

Bruselas, 13 de noviembre de 2017
(OR. en)

14116/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0409 (COD)**

**SIRIS 189
ENFOPOL 514
COPEN 335
SCHENGEN 80
COMIX 748
CODEC 1769**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	13454/17
N.º doc. Ción.:	15814/16
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1986/2006, la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión. - Mandato de apertura de negociaciones interinstitucionales

En su reunión del 8 de noviembre de 2017, el Coreper acordó encargar a la Presidencia que iniciara las negociaciones interinstitucionales a partir del texto transaccional revisado que figura en el anexo.

Se adjuntará una declaración de Grecia al acta del Coreper del 8 de noviembre de 2017.

La delegación UK mantiene una reserva general y una reserva de estudio parlamentario sobre este instrumento.

Todas las modificaciones de la propuesta original de la Comisión se indican del modo siguiente: el texto nuevo o modificado aparece en **negrita subrayada**. Las partes del texto suprimidas se indican mediante [...].

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1986/2006, la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 1, párrafo segundo, letra d), su artículo 85, apartado 1, su artículo 87, apartado 2, letra a), y su artículo 88, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- 1) El Sistema de Información de Schengen (SIS) constituye un instrumento esencial para la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea. El SIS es una de las principales medidas compensatorias y **herramientas policiales** que contribuyen al mantenimiento de un alto nivel de seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea, mediante el apoyo de la cooperación operativa entre guardias de fronteras, autoridades policiales, aduaneras y otras [...] autoridades **responsables de la prevención, la detección, la investigación o el enjuiciamiento de infracciones penales o de la ejecución de sanciones**[...] penales **y de controles a nacionales de terceros países**[...] ¹.

¹ Formulación acorde con el artículo 43, apartado 1, letra c).

- 2) **Inicialmente**, el SIS fue creado de conformidad con las disposiciones del título IV del Convenio de 19 de junio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes² (el Convenio de Schengen). El desarrollo del SIS de segunda generación (SIS II) se confió a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n.º 2424/2001 del Consejo³ y la Decisión 2001/886/JAI del Consejo⁴ y fue creado por el Reglamento (CE) n.º 1987/2006⁵ así como por la Decisión 2007/533/JAI del Consejo⁶. El SIS II sustituyó al SIS, creado en virtud del Convenio de Schengen.
- 3) Tres años después de la entrada en funcionamiento del SIS II, la Comisión evaluó el sistema con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24, apartado 5, el artículo 43, apartado 3, y el artículo 50, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1987/2006, así como en los artículos 59, apartado 3, y 66, apartado 5, de la Decisión 2007/533/JAI. El informe de evaluación y el correspondiente documento de trabajo se adoptaron el 21 de diciembre de 2016⁷. Las recomendaciones que figuran en dichos documentos **se reflejan** [...], en su caso, en el presente Reglamento.

² DO L 239 de 22.9.2000, p. 19. Convenio modificado por el Reglamento (CE) n.º 1160/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 191 de 22.7.2005, p. 18.

³ DO L 328 de 13.12.2001, p. 4..

⁴ Decisión 2001/886/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), DO L 328 de 13.12.2001, p. 1.

⁵ Reglamento (CE) n.º 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), DO L 381 de 28.12.2006, p. 4.

⁶ Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), DO L 205 de 7.8.2007, p. 63.

⁷ Informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la evaluación del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), de conformidad con el artículo 24, apartado 5, el artículo 43, apartado 3, y el artículo 50, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y con el artículo 59, apartado 3, y el artículo 66, apartado 5, de la Decisión 2007/533/JAI, y un documento de trabajo de los servicios de la Comisión.

- 4) El presente Reglamento constituye la base legislativa necesaria para regular el SIS en las materias que entran en el ámbito de aplicación de los capítulos 4 y 5 del título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Reglamento (UE) 2018/... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas⁸ constituye la base legislativa necesaria para regular el SIS en las materias que entran en el ámbito de aplicación del capítulo 2 del título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- 5) El hecho de que la base legislativa necesaria para la regulación del SIS consista en dos instrumentos separados no afecta al principio de que el SIS constituye un único sistema de información que debe funcionar como tal **y debe contar con una red única de oficinas SIRENE para garantizar el intercambio de información complementaria**. En consecuencia, algunas disposiciones de dichos instrumentos deben ser idénticas.
- 6) Es necesario especificar los objetivos del SIS, **determinados elementos de** su arquitectura técnica, [...] su financiación, establecer las normas relativas a su funcionamiento y utilización en todas sus fases y definir las responsabilidades, las categorías de datos que se introducirán en el sistema, los fines para los que se introducirán **y se procesarán**, los criterios de introducción, las autoridades autorizadas para acceder a los datos, el uso de **datos** [...] biométricos y otras normas sobre tratamiento de datos.

⁸ Reglamento (UE) 2018/...

- 7) El SIS incluye un sistema central (SIS Central) y unos sistemas nacionales **que pueden contener** [...] una copia completa o parcial de la base de datos del SIS, **que pueden compartir dos o más Estados miembros**. Considerando que el SIS es el instrumento de intercambio de información más importante de Europa, **para garantizar la seguridad y una gestión eficaz de la migración**, es necesario garantizar su funcionamiento ininterrumpido tanto a escala central como nacional. **La disponibilidad del SIS debe ser objeto de una atenta supervisión tanto a escala central como de los Estados miembros y todo incidente de indisponibilidad para los usuarios finales debe ser registrado y comunicado a las partes interesadas nacionales y de la UE.** [...] Cada Estado miembro debe [...] crear **una** [...] copia de seguridad **para su sistema nacional**. **Los Estados miembros deben garantizar la conectividad ininterrumpida con el SIS Central mediante puntos de conexión duplicados y separados física y geográficamente. El SIS Central debe gestionarse de manera que se garantice su funcionamiento las 24 horas del día, los 7 días de la semana. Se puede emplear una solución activo-activo a fin de alcanzar dicho objetivo.**
- 7 bis) Se puede modificar la arquitectura técnica del SIS como consecuencia de avances técnicos, siempre que se garantice el mayor grado de disponibilidad para los usuarios finales a escala central y nacional, el cumplimiento de todos los requisitos aplicables a la protección de datos, los servicios necesarios para la introducción y el tratamiento de datos del SIS, en particular las búsquedas en la base de datos SIS, una red de comunicación virtual cifrada específica para los datos SIS y el intercambio de datos entre las Oficinas SIRENE. Los cambios se decidirán sobre la base de una evaluación de impacto y de costes y se comunicarán al Parlamento Europeo y al Consejo.**
- 8) Es necesario mantener un manual que establezca normas detalladas sobre el intercambio de información complementaria en relación con la acción requerida por las descripciones. Las autoridades nacionales de cada Estado miembro (Oficinas SIRENE) deben garantizar el intercambio de esta información.

- 9) Con el fin de mantener la eficacia del intercambio de información complementaria [...], es preciso reforzar el funcionamiento de las Oficinas SIRENE, precisando las exigencias relativas a los recursos disponibles, la formación de los usuarios y el tiempo de respuesta a las consultas recibidas de otras Oficinas SIRENE.
- 10) La Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia⁹ («la Agencia») se ocupa de la gestión operativa de los componentes centrales del SIS. Con el fin de permitir a la Agencia dedicar los recursos financieros y humanos necesarios para abarcar todos los aspectos de la gestión operativa del SIS Central **y de la infraestructura de comunicación**, el presente Reglamento debe establecer detalladamente sus tareas, en particular por lo que se refiere a los aspectos técnicos del intercambio de información complementaria.
- 11) Sin perjuicio de la responsabilidad **principal** de los Estados miembros en cuanto a la exactitud de los datos introducidos en el SIS **y de la función de coordinación de la calidad desempeñada por las Oficinas SIRENE**, la Agencia es responsable de mejorar la calidad de los datos mediante la creación a nivel central de un instrumento de supervisión de la calidad de los datos, así como de suministrar informes periódicamente **a la Comisión y a** los Estados miembros.
- 12) Con el fin de permitir una mejor supervisión del uso del SIS para analizar las tendencias relativas a los delitos, la Agencia debe poder desarrollar una capacidad de vanguardia para la elaboración de informes estadísticos destinados a los Estados miembros, la Comisión, Europol y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, sin poner en peligro la integridad de los datos. Por tanto, debe crearse un repositorio central de estadísticas. Las estadísticas elaboradas no deben contener datos personales. **Los Estados Miembros deben comunicar al mecanismo de cooperación estadísticas relativas al derecho de acceso, la rectificación de datos inexactos y el borrado de datos almacenados ilegalmente.**

⁹ Establecida mediante el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 286 de 1.11.2011, p. 1).

- 13) El SIS debe incluir más categorías de datos para permitir a los usuarios finales tomar decisiones con pleno conocimiento de causa basándose en una descripción, sin pérdida de tiempo. Por tanto, para facilitar la identificación de personas y detectar las identidades múltiples, las categorías de datos relativos a las personas deben incluir una referencia al documento o número de identidad personal y una copia de dicho documento cuando se disponga de ella.

13 bis) Cuando se disponga de ellos, todos los datos pertinentes, en particular el nombre, deben introducirse cuando se cree una descripción, a fin de minimizar el riesgo de obtener falsos positivos y de provocar actividades operativas innecesarias.

- 14) El SIS no debe conservar ningún dato empleado para efectuar consultas, con excepción del mantenimiento de registros para comprobar si la consulta es legal, para controlar la legalidad del tratamiento de datos, para llevar a cabo un control interno y para garantizar el correcto funcionamiento del N.SIS, así como la integridad y seguridad de los datos.
- 15) El SIS debe permitir tratar datos biométricos para ayudar a la identificación fiable de las personas en cuestión. En esta misma perspectiva, el SIS también debe permitir el tratamiento de datos sobre personas cuya identidad haya sido usurpada (a fin de evitar perjuicios causados por una identificación incorrecta), con las garantías adecuadas; en particular, con el consentimiento de la persona en cuestión y una limitación estricta de los fines para los que dichos datos pueden ser tratados legalmente.

- 16) Los Estados miembros deben adoptar las disposiciones técnicas necesarias para que cada vez que los usuarios finales sean facultados para realizar una consulta en una base de datos nacional de policía o de inmigración consulten también el SIS en paralelo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰. Esto debe permitir al SIS funcionar como la principal medida compensatoria en el espacio sin controles en las fronteras interiores y abordar mejor la dimensión transfronteriza de la delincuencia y la movilidad de los delincuentes.
- 17) El presente Reglamento debe establecer las condiciones para el uso de datos[...] **dactiloscópicos** e imágenes faciales a efectos de identificación. El uso de imágenes faciales para fines de identificación en el SIS también debe [...] **en particular** ayudar a garantizar la coherencia en los procedimientos de inspección fronteriza cuando la identificación y la comprobación de la identidad requieran el uso de [...] datos **dactiloscópicos** e imágenes faciales. La consulta mediante [...] datos **dactiloscópicos** debe ser obligatoria en caso de que existan dudas sobre la identidad de una persona. [...]

¹⁰ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, DO L 119 de 4.5.2016 (OJ L 119 de 4.5.2016, p. 89).

- 18) La introducción de un servicio automatizado de identificación de impresiones dactilares en el SIS complementa el mecanismo existente de Prüm sobre acceso mutuo transfronterizo en línea a las bases de datos nacionales de ADN y a los sistemas automatizados de identificación de impresiones dactilares¹¹. El mecanismo de Prüm permite la interconexión de los sistemas nacionales de identificación dactilar, gracias a lo cual un Estado miembro puede enviar una solicitud para determinar si el autor de un delito cuyas impresiones dactilares han sido halladas es conocido en cualquier otro Estado miembro. El mecanismo de Prüm verifica si la persona a quien corresponden las impresiones dactilares es conocida en un momento dado. [...] **Por tanto**, aunque posteriormente sea reconocida en algún Estado miembro, no será necesariamente detenida. La búsqueda de impresiones dactilares en el SIS permite una búsqueda activa del autor. Por tanto, conviene prever la posibilidad de cargar las impresiones dactilares de un autor desconocido en el SIS, a condición de que la persona a quien correspondan las impresiones pueda ser identificada con un alto grado de probabilidad como autor de un acto de terrorismo o de delincuencia grave. Este es el caso, en particular, cuando las impresiones dactilares se encuentran en un arma o en cualquier objeto utilizado para el delito. La mera presencia de las impresiones dactilares en el lugar del delito no debe considerarse como indicio de un alto grado de probabilidad de que sean las del autor. Otro requisito previo para la creación de dicha descripción debe ser que la identidad del autor no pueda establecerse mediante otras bases de datos nacionales, europeas o internacionales. En caso de que este tipo de búsqueda de impresiones dactilares conduzca a una posible correspondencia, el Estado miembro debe proceder a verificaciones adicionales con sus impresiones dactilares, [...] **y contar** con la participación de expertos en la materia, a fin de determinar si el autor es la persona a quien corresponden las impresiones dactilares almacenadas en el SIS, y debe establecer la identidad de la persona. Los procedimientos deben estar sujetos a la legislación nacional. Una identificación como «persona desconocida buscada» en el SIS puede contribuir sustancialmente a la investigación y podrá desembocar en una detención siempre que se cumplan todas las condiciones para proceder a la detención.

¹¹ Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, DO L 210 de 6.8.2008, p. 1; y Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, DO L 210 de 6.8.2008, p. 12.

- 19) Deben poder cotejarse con los **datos dactiloscópicos** [...] almacenados en el SIS las impresiones dactilares **o palmares** encontradas en el lugar del delito, si puede acreditarse con un alto grado de probabilidad que pertenecen al autor del delito grave o delito de terrorismo. **Se debe prestar particular atención al establecimiento de normas de calidad aplicables al almacenamiento de datos biométricos, en particular de datos dactiloscópicos latentes.** Los delitos graves deben ser los enumerados en la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo¹², y los «delitos de terrorismo» [...] **deben ser correspondientes o equivalentes a uno de los delitos** a que se refiere la **Directiva (UE) 2017/541**¹³ [...] ¹⁴.
- 20) En los casos en que no se disponga de datos **dactiloscópicos, fotografías o imágenes faciales**, es posible añadir un perfil de ADN, que solo será accesible para usuarios autorizados. Los perfiles de ADN deben facilitar la identificación de personas desaparecidas que necesitan protección y especialmente de niños desaparecidos, en particular permitiendo el uso de los perfiles de ADN de sus **ascendientes, descendientes** [...] o hermanos para permitir la identificación. Los datos relativos al ADN no deben contener referencias al origen racial.
- 20 bis) Debe ser posible en todos los casos identificar a una persona mediante datos dactiloscópicos. En los casos en los que ninguno de los demás medios permita determinar la identidad de la persona, se deben utilizar los datos dactiloscópicos a fin de intentar determinar su identidad.**
- 20 ter) En el SIS solo se consultan perfiles de ADN cuando la identificación es necesaria y proporcionada a efectos del artículo 32, apartado 2, letras a) y c). No se deben consultar ni tratar perfiles de ADN para fines distintos de aquellos para los que fueron introducidos de conformidad con el artículo 32, apartado 2, letras a) y c). En aplicación de las normas sobre seguridad y protección de datos que figuran en el presente Reglamento, se deben tomar, si fuera necesario, medidas adicionales cuando se utilicen perfiles de ADN con el fin de evitar el riesgo de una respuesta positiva errónea, la piratería informática o el intercambio no autorizado con terceras partes.**
- 21) El SIS debe contener descripciones de personas a las que se busca para detenerlas y entregarlas o extraditarlas. Además de las descripciones, procede facilitar el intercambio, **a**

¹² Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.

¹³ Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, DO L 88 de 31.3.2017, p. 6.

¹⁴ [...]

través de las Oficinas SIRENE, de la información complementaria que sea necesaria para los procedimientos de entrega y extradición. En particular, los datos a que se refiere el artículo 8 de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros¹⁵, deben ser tratados en el SIS. Por razones operativas, resulta oportuno que el Estado miembro emisor suspenda temporalmente una descripción de detención existente tras obtener autorización de la autoridad judicial y cuando la persona objeto de una orden de detención europea sea buscada activa e intensivamente y los usuarios finales que no participen en la operación de búsqueda puedan poner en peligro un resultado satisfactorio. La indisponibilidad temporal de este tipo de descripciones no debe superar, **en principio**, las 48 horas.

- 22) Debe ser posible añadir en el SIS una traducción de los datos adicionales introducidos a efectos de una entrega con arreglo a la orden de detención europea o de una extradición.
- 23) El SIS debe contener descripciones de personas desaparecidas **o vulnerables** para garantizar su protección o prevenir amenazas a la seguridad pública. La emisión de una descripción en el SIS para niños en riesgo de sustracción (es decir, con el fin de evitar un perjuicio futuro que todavía no ha tenido lugar, como en el caso de los niños que corren riesgo de sustracción parental) debe limitarse; por ello es conveniente prever salvaguardias [...] adecuadas. En el caso de los niños, estas descripciones y los procedimientos correspondientes deben servir el interés superior del niño, teniendo en cuenta el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.

23 bis) Las descripciones relativas a niños en riesgo de sustracción deben introducirse en el SIS a petición de las autoridades competentes, especialmente de las autoridades judiciales que tengan competencia en asuntos de responsabilidad parental de conformidad con la legislación nacional.

¹⁵ Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.

23 ter) Se deben introducir las descripciones relativas a personas vulnerables a las que se deba impedir viajar por su propia seguridad; por ejemplo, cuando se crea que el viaje puede conllevar el riesgo de un matrimonio forzoso, de mutilación genital femenina, de trata de seres humanos o, en el caso de los niños, de implicación en conflictos armados, en grupos delictivos organizados o en grupos terroristas.

24) Deben incluirse nuevas medidas para presuntos casos de terrorismo y delitos graves, que permitan [...] **entrevistar**, [...] **con a arreglo a la legislación nacional**, a una persona sospechosa de haber cometido un delito grave o cuando haya motivos para creer que tiene intención de cometerlo, con el fin de proporcionar al Estado miembro emisor la información más detallada. Esta nueva acción **que se realizará durante la inspección fronteriza o policial** no debe equivaler al registro o la detención de la persona **y se deben salvaguardar sus derechos procesales. También se entiende sin perjuicio de los mecanismos existentes de asistencia judicial.** Sin embargo, debe permitir obtener información suficiente para que **las autoridades que emiten la descripción y las que la ejecutan decidan entre ellas si adoptan medidas ulteriores, en lo posible, en tiempo real.** Los delitos graves deben ser los enumerados en la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo.

24 bis) En el caso de que se emitan descripciones de objetos para su incautación o utilización como pruebas en un proceso penal, los objetos deberán ser en principio incautados. No obstante, la legislación nacional determina si procede la incautación de un objeto y en qué condiciones, especialmente si es su dueño legítimo quien lo posee.

25) El SIS debe incluir nuevas categorías de objetos de gran valor, como **artículos de tecnología de la información** [...], que puedan ser identificados y registrados con un único número.

25 bis) En cuanto a los documentos que se introducen para una incautación o se usan en procesos penales, se entenderá que el término «falso» se refiere tanto a los documentos falsificados como a los falsos.

- 26) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de añadir una indicación a una descripción a fin de que la medida que deba adoptarse en relación con la descripción no se aplique en su territorio. Cuando las descripciones se introduzcan para detener a una persona a efectos de su entrega, nada en **el presente Reglamento** [...] se interpretará como una excepción a la Decisión Marco 2002/584/JAI ni en el sentido de impedir la aplicación de lo dispuesto en ella. La decisión de añadir una indicación a una descripción **para la no ejecución de una orden de detención europea** debe basarse únicamente en los motivos de denegación contenidos en la citada Decisión Marco.
- 27) Cuando se añade una indicación a una descripción y se descubre el paradero de la persona buscada para detenerla a efectos de entrega, siempre se debe comunicar ese paradero a la autoridad judicial emisora, que podrá decidir transmitir una orden europea de detención a la autoridad judicial competente, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión Marco 2002/584/JAI.
- 28) Debe existir la posibilidad de que los Estados miembros establezcan conexiones entre las descripciones en el SIS. La creación por un Estado miembro de conexiones entre dos o más descripciones no debe afectar a las medidas que deban tomarse, al período de conservación ni a los derechos de acceso a las descripciones.

- (29) Las descripciones no deben mantenerse en el SIS por más tiempo del necesario para cumplir el fin para el que fueron emitidas. A fin de reducir la carga administrativa para las distintas autoridades que participan en el tratamiento de los datos de particulares a distintos efectos, procede adecuar el período de conservación de las descripciones relativas a personas con los períodos de conservación previstos a efectos del retorno y la residencia ilegales. Además, los Estados miembros prorrogan regularmente la fecha de expiración de las descripciones relativas a personas en caso de que la medida requerida no pueda tomarse en el período original. Por tanto, el plazo de conservación de las descripciones de personas debe ser como máximo de cinco años. Por regla general, las descripciones de personas deben suprimirse automáticamente del SIS tras un período de cinco años, salvo en el caso de las descripciones emitidas a efectos de controles discretos, específicos y de investigación. Estas deben suprimirse al cabo de un año. Las descripciones de objetos [...] deben suprimirse automáticamente del SIS tras un período de **diez** [...] años, pues una vez transcurrido dicho plazo la probabilidad de encontrarlos es muy baja y se reduce significativamente su valor económico. Las descripciones de **objetos conectadas con descripciones de personas** [...] **no** se conservan durante **más tiempo que la descripción de la persona con la que está conectada y en ningún caso durante más de cinco** [...] años [...]. Las decisiones de mantener descripciones de personas deben basarse en una evaluación general del caso concreto. Los Estados miembros deben revisar las descripciones de personas **y objetos** en [...] **los periodos regulares** [...] y elaborar estadísticas del número de descripciones [...] cuyo período de conservación se haya prorrogado.

- 30) La introducción de una descripción en el SIS y la prórroga de su fecha de expiración deberán estar sujetas al necesario requisito de proporcionalidad, para lo cual hay que determinar si un caso concreto es lo suficientemente adecuado, pertinente e importante como para introducir una descripción en el SIS. Los delitos contemplados en los artículos **3 a 14 de la Directiva (UE) 2017/541**¹⁶ [...] ¹⁷ constituyen una amenaza muy grave para la seguridad pública y la integridad de la vida de las personas y para la sociedad, y estos delitos son extremadamente difíciles de prevenir, detectar e investigar en un espacio sin controles fronterizos internos en el que los posibles infractores circulan libremente. En caso de que una persona u objeto sean buscados en relación con estos delitos, [...] es necesario crear la correspondiente descripción en el SIS sobre personas buscadas a efectos de un proceso penal, sobre personas u objetos que deban ser sometidos a controles discretos, específicos y de investigación, así como sobre objetos para su incautación, ya que ningún otro medio resultará tan eficaz a dicho efecto.
- Excepcionalmente, los Estados miembros podrán no crear la descripción cuando hacerlo pudiera obstaculizar indagaciones, investigaciones o procedimientos administrativos o judiciales relacionados con la seguridad pública o nacional.**
- 31) Es necesario aclarar los aspectos relativos a la supresión de las descripciones. Una descripción debe conservarse únicamente durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo con que se introdujo. Habida cuenta de las prácticas divergentes de los Estados miembros en lo que respecta a la definición del momento en que una descripción cumple su objetivo, procede establecer criterios detallados a fin de determinar, para cada tipo de descripción, el momento en que ha de ser suprimida del SIS.
- 32) La integridad de los datos del SIS reviste una importancia primordial. Por tanto, deben fijarse salvaguardias apropiadas para tratar los datos del SIS, a escala central y nacional, para garantizar la seguridad de los datos durante todas las fases de su funcionamiento y utilización. Las autoridades que intervengan en el tratamiento de datos deben estar sujetas a los requisitos de seguridad del presente Reglamento y a un procedimiento uniforme de notificación de incidentes.

¹⁶ Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, DO L 88 de 31.3.2017, p. 6.

¹⁷ [...]

- 33) Los datos tratados en el SIS en aplicación del presente Reglamento no deben transmitirse ni ponerse a disposición de terceros países ni de organizaciones internacionales. [...]
- 34) Es conveniente conceder el acceso al SIS a las autoridades responsables de la matriculación de vehículos, embarcaciones y aeronaves con el fin de permitirles comprobar si el medio de transporte ya es objeto de búsqueda en un Estado miembro para su incautación o control. [...]¹⁸ [...]¹⁹

34 bis) Es conveniente conceder el acceso al SIS a las autoridades responsables de registrar las armas de fuego con el fin de permitirles comprobar si el arma ya es objeto de búsqueda en un Estado miembro para su incautación o control o si existe una descripción sobre la persona que solicita el registro del arma.

¹⁸ [...]

¹⁹ Trasladado al considerando 34 *ter*).

34 ter)²⁰Debe facilitarse el acceso directo a las autoridades competentes que son servicios públicos. Este acceso debe limitarse a las descripciones relativas al medio de transporte correspondiente y su documento de registro o número de matrícula o a las armas de fuego correspondientes y las personas que solicitan su registro. En consecuencia, las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ deben incluirse en el presente Reglamento y dicho Reglamento debe derogarse. Las autoridades mencionadas deben informar de cualquier respuesta positiva en el SIS a las autoridades policiales para que continúen con el procedimiento relacionado con esa descripción en el SIS en particular y para que comuniquen la respuesta positiva al Estado miembro de emisión a través de las oficinas SIRENE.

- 35) Para el tratamiento de datos por parte de las autoridades nacionales competentes a efectos de prevención, investigación, detección de delitos graves o delitos de terrorismo, enjuiciamiento de delitos o ejecución de sanciones penales, inclusive para la protección contra y la prevención frente a amenazas para la seguridad pública, deben aplicarse las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva (UE) 2016/680. Las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo²² y de la Directiva (UE) 2016/680 deben concretarse en el presente Reglamento cuando sea necesario.
- 36) En virtud del presente Reglamento, las autoridades nacionales deben aplicar el Reglamento (UE) 2016/679 al tratamiento de datos personales cuando la Directiva (UE) 2016/680 no sea aplicable. Las instituciones y los órganos de la Unión, en el ejercicio de sus responsabilidades con arreglo al presente Reglamento, deben aplicar el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²³ al tratamiento de datos personales.

²⁰ Texto trasladado en parte desde el considerando 34.

²¹ Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al acceso al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) por los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos, DO L 381 de 28.12.2006, p. 1.

²² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por la que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.

²³ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- 37) Las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/680, del Reglamento (UE) 2016/679 y del Reglamento (CE) n.º 45/2001 deben especificarse en el presente Reglamento cuando sea necesario. En lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de Europol, se aplica el Reglamento (UE) 2016/794 relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Reglamento Europol)²⁴. **En lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de Eurojust, se aplica la Decisión 2002/187.**
- 38) Las disposiciones de la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002²⁵, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, que se refieren a la protección de datos personales son de aplicación al tratamiento de datos del SIS II por parte de Eurojust, incluidas la competencia de la Autoridad Común de Control establecida por dicha Decisión de controlar las actividades de Eurojust y la responsabilidad por el tratamiento no autorizado o incorrecto de datos personales por parte de Eurojust. En caso de que una búsqueda realizada por Eurojust en el SIS revele la existencia de una descripción emitida por un Estado miembro, Eurojust no puede adoptar las medidas necesarias. Por consiguiente, debe informar de ello al Estado miembro concernido para permitir un seguimiento del asunto.
- 39) En lo que respecta a la confidencialidad, las disposiciones pertinentes del Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea deben aplicarse a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas que trabajen en ámbitos relacionados con el SIS.
- 40) Tanto los Estados miembros como la Agencia deben disponer de planes de seguridad para facilitar la aplicación de las obligaciones en materia de seguridad y cooperar entre sí para abordar las cuestiones de seguridad desde una perspectiva común.
- 41) Las autoridades nacionales de control independientes deben controlar la legalidad del tratamiento de datos personales por los Estados miembros en el marco del presente Reglamento. Deben establecerse los derechos de los interesados con respecto al acceso, la rectificación y la supresión de sus datos personales almacenados en el SIS, y el posterior recurso ante los órganos jurisdiccionales nacionales, así como el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales. Por tanto, procede solicitar estadísticas anuales a los Estados miembros.

²⁴ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo, DO L 135 de 25.5.2016, p. 53.

²⁵ Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, DO L 63 de 6.3.2002, p. 1.

- 42) Las autoridades nacionales de supervisión deben velar por que, al menos cada cuatro años, se lleve a cabo una auditoría de las operaciones de tratamiento de datos en sus [...] N.SIS de acuerdo con las normas internacionales de auditoría. La auditoría debe ser realizada por las autoridades de supervisión o las autoridades nacionales de supervisión deben ordenar directamente la auditoría a un auditor independiente para la protección de datos. El auditor independiente debe seguir estando bajo el control y la responsabilidad de la autoridad o autoridades nacionales de supervisión que, por lo tanto, deben ordenar la propia auditoría y ofrecer una definición clara de su objetivo, alcance y metodología, así como orientaciones y supervisión respecto a las auditorías y sus resultados finales.
- 43) El Reglamento (UE) 2016/794 (Reglamento Europol) establece que Europol apoyará y reforzará la actuación de las autoridades competentes de los Estados miembros y su colaboración en la lucha contra el terrorismo y los delitos graves y facilitará análisis y evaluaciones de amenazas. La ampliación de los derechos de acceso de Europol a las descripciones del SIS sobre personas desaparecidas debería seguir mejorando la capacidad de Europol para facilitar a las autoridades policiales nacionales una asistencia operativa y productos analíticos relativos a la trata de seres humanos y la explotación sexual de menores, incluidos los delitos en internet. Esto contribuiría a mejorar la prevención de estos delitos, la protección de las víctimas potenciales y la investigación de la autoría. El Centro Europeo de Lucha contra la Ciberdelincuencia de Europol también se beneficiaría del nuevo acceso de Europol a las descripciones en el SIS de personas desaparecidas, incluso en casos de turismo sexual y de abuso sexual de menores en internet, en los que los delincuentes sostienen a menudo que tienen, o pueden tener, acceso a niños que pueden haber sido registrados como desaparecidos. [...]

- 44) Con el fin de colmar la brecha por lo que respecta al intercambio de información en materia de terrorismo, en particular sobre los combatientes terroristas extranjeros (el seguimiento de sus movimientos es crucial), los Estados miembros [...] **pueden** intercambiar información sobre actividades relacionadas con el terrorismo con Europol **cuando** [...] introduzcan una descripción en el SIS, así como las respuestas positivas y la información relacionada. **Dicho intercambio de información debe llevarse a cabo mediante el intercambio de información complementaria con Europol sobre las descripciones correspondientes. Con este fin, Europol debe establecer una conexión con la infraestructura de comunicación de SIRENE.** Esto permitiría al Centro Europeo de Lucha contra el Terrorismo de Europol comprobar si existe información contextual adicional en las bases de datos de Europol y realizar análisis de gran calidad para contribuir al desmantelamiento de las redes terroristas y, cuando sea posible, impedir sus ataques.
- 45) Además, es necesario establecer normas claras para Europol sobre el tratamiento y la transferencia de los datos del SIS para permitir el más amplio uso del SIS siempre que se respeten las normas de protección de datos con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) 2016/794. En caso de que una búsqueda realizada por Europol en el SIS revele la existencia de una descripción emitida por un Estado miembro, Europol no puede adoptar las medidas necesarias. Por consiguiente, debe informar de ello al Estado miembro afectado **a través del intercambio de información complementaria con la oficina SIRENE correspondiente**, a fin de que este pueda realizar el seguimiento del asunto.

- 46) A efectos del presente Reglamento, el Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶ establece que el Estado miembro de acogida debe autorizar a los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas o a los equipos de personal implicados en tareas relacionadas con el retorno desplegados por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas a consultar aquellas bases de datos europeas cuya consulta resulte necesaria para el cumplimiento de objetivos operativos especificados en el plan operativo sobre inspecciones fronterizas, vigilancia fronteriza y retorno. Otras agencias de la Unión competentes, especialmente la Oficina Europea de Apoyo al Asilo y Europol, pueden también desplegar expertos, en el marco de los equipos de apoyo a la gestión de la migración, que no sean miembros del personal de dichas agencias. El objetivo del despliegue de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, de los equipos implicados en tareas relacionadas con el retorno y de **los equipos** de apoyo a la gestión de la migración es prever el refuerzo operativo y técnico a petición de los Estados miembros, especialmente de aquellos que se enfrentan a retos migratorios desproporcionados. El cumplimiento de las tareas asignadas a los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, los equipos de personal implicados en tareas relacionadas con el retorno y **los equipos** de apoyo a la gestión de la migración, requiere el acceso al SIS a través de una interfaz técnica de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas conectada al SIS Central. En caso de que las búsquedas efectuadas por el equipo o los equipos de personal en el SIS revelen la existencia de una descripción emitida por un Estado miembro, el miembro del personal o el equipo no puede llevar a cabo la acción pertinente a menos que esté autorizado para ello por el Estado miembro de acogida. Por consiguiente, deberá informar de ello a los Estados miembros [...] **de acogida** para permitir el seguimiento del asunto. **El Estado miembro de acogida debe notificar la respuesta positiva al Estado miembro de emisión a través del intercambio de información complementaria.**

²⁶ Reglamento (UE) n.º 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, relativo a la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo, DO L 251 de 16.9.2016, p. 1.

- 47) Además, en consonancia con la propuesta de la Comisión de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)²⁷, la unidad central SEIAV de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas realizará comprobaciones en el SIS a través del SEIAV con el fin de evaluar las solicitudes de autorización de viaje, lo que requiere, entre otras cosas, determinar si el nacional de un tercer país que solicite una autorización de viaje es objeto de una descripción en el SIS. Para ello, la unidad central SEIAV de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas también deberá tener acceso al SIS en la medida necesaria con arreglo a su mandato, a saber, a todas las categorías de descripciones sobre personas y sobre documentos de identidad personal vírgenes y expedidos.
- 48) Debido a su naturaleza técnica, nivel de detalle y necesidad de actualización regular, determinados aspectos del SIS no pueden ser regulados exhaustivamente por las disposiciones del presente Reglamento. Esto incluye, por ejemplo, las normas técnicas sobre introducción, actualización, supresión y búsqueda de datos, la calidad de los datos y las normas sobre consulta relativas a los [...] **datos** biométricos, las normas sobre compatibilidad y prioridad de las descripciones, [...] las conexiones entre descripciones, la especificación de nuevas categorías de objetos dentro de la categoría de equipos técnicos y electrónicos, el establecimiento de la fecha de expiración de descripciones en el plazo máximo y el intercambio de información complementaria. En consecuencia, las competencias de ejecución en estas materias deben delegarse en la Comisión. Las normas técnicas sobre la consulta de descripciones deben tener en cuenta la necesidad de que las aplicaciones nacionales funcionen con fluidez.
- 49) Con el fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el **artículo 5 del** Reglamento (UE) n.º 182/2011²⁸. El procedimiento para la adopción de medidas de ejecución en virtud del presente Reglamento y del Reglamento (UE) 2018/xxx (inspecciones fronterizas) debe ser el mismo.

²⁷ COM(2016) 731 final.

²⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- 50) A fin de garantizar la transparencia, la Agencia debe presentar cada dos años un informe sobre el funcionamiento técnico del SIS Central y de la infraestructura de comunicación, también sobre su seguridad, y sobre el intercambio **bilateral y multilateral** de información complementaria. La Comisión debe emitir una evaluación general cada cuatro años.
- 51) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, el establecimiento y regulación de un sistema común de información y el intercambio de información complementaria, no pueden, por su propia naturaleza, ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- 52) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento aspira a garantizar un entorno seguro para todas las personas que residen en el territorio de la Unión Europea y una protección especial para los niños que pueden ser víctimas de tráfico o sustracción parental, respetando plenamente la protección de los datos de carácter personal.
- 53) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, decidirá, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.

- 54) El Reino Unido participa en el presente Reglamento de conformidad con el artículo 5, **apartado 1**, del [...] Protocolo **n.º 19** sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y con el artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2000/365/CE del Consejo [...] ²⁹.
- 55) Irlanda participa en el presente Reglamento de conformidad con el artículo 5 [...] del Protocolo **n.º 19** sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo ³⁰.
- 56) Por lo que respecta a Islandia y a Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ³¹, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra G, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo ³², relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.

²⁹ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

³⁰ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

³¹ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

³² DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

- 57) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra G, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo [...] 3 de la Decisión [...] ³³ [...] ³⁴ [...] 2008/149/JAI del Consejo³⁵.

³³ [...]

³⁴ [...]

³⁵ Decisión 2008/149/JAI del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 50).

- 58) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen³⁶, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra G, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/349/UE del Consejo³⁷ [...] ³⁸.
- 59) Por lo que respecta a Bulgaria, [...] Rumanía **y Croacia**, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido, **respectivamente**, del [...] artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005 **y del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011** y debe leerse en conjunción con, respectivamente, la Decisión 2010/365/UE del Consejo relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y Rumanía³⁹ **y la Decisión 2017/733 del Consejo sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Croacia**⁴⁰.

³⁶ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

³⁷ Decisión 2011/349/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, en particular sobre la cooperación judicial en materia penal y policial, DO L 160 de 18.6.2011, p. 1.

³⁸ [...]

³⁹ DO L 166 de 1.7.2010, p. 17.

⁴⁰ DO L 108 de 26.4.20017, p. 31.

- 60) Por lo que respecta a Chipre [...], el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido [...] del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 [...].
- 61) El presente Reglamento deberá aplicarse a Irlanda en las fechas determinadas de conformidad con los procedimientos establecidos en los instrumentos pertinentes relativos a la aplicación del acervo de Schengen a dicho Estado.
- 62) [...] ⁴¹ [...]
- 63) Por consiguiente, procede derogar la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión ⁴².
- 64) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001, emitió su dictamen el ...

⁴¹ [...]

⁴² Decisión 2010/261/UE de la Comisión, de 4 de mayo de 2010, relativa al plan de seguridad para el SIS II Central y la infraestructura de comunicación, DO L 112 de 5.5.2010, p. 31.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Finalidad general del SIS

El SIS tiene por finalidad garantizar un alto nivel de seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión, incluidos el mantenimiento de la seguridad y el orden públicos y la salvaguardia de la seguridad en el territorio de los Estados miembros, y [...] **garantizar la aplicación de** las disposiciones de los capítulos 4 y 5 del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea relativas a la circulación de personas en dicho territorio, con la ayuda de la información transmitida por este sistema.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las condiciones y los procedimientos de tratamiento de las descripciones de personas y objetos introducidas en el SIS, así como de intercambio de información complementaria y datos adicionales a efectos de la cooperación policial y judicial en materia penal.
2. El presente Reglamento establece también disposiciones sobre la arquitectura técnica del SIS; las responsabilidades de los Estados miembros y de la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia; el tratamiento general de los datos; los derechos de los interesados; y la responsabilidad.

Artículo 3
Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) «descripción»: conjunto de datos, incluidos, **cuando corresponda**, los [...] **datos** biométricos según lo previsto en los artículos 22 y 40, introducidos en el SIS que permiten a las autoridades competentes identificar a una persona o un objeto con vistas a la adopción de una medida específica;
 - b) «información complementaria»: información que no forma parte de los datos de una descripción almacenada en el SIS, pero que está relacionada con dicha descripción, que se intercambiará **a través de las oficinas SIRENE**:
 - 1) a fin de que los Estados miembros puedan consultarse o informarse entre sí al introducir una descripción;
 - 2) tras la obtención de una respuesta positiva, a fin de poder adoptar una medida adecuada;
 - 3) cuando no pueda ejecutarse la medida requerida;
 - 4) al tratar de la calidad de los datos del SIS;
 - 5) al tratar de la compatibilidad y prioridad de las descripciones;
 - 6) al tratar del ejercicio del derecho de acceso;
 - c) «datos adicionales»: datos almacenados en el SIS y relacionados con las descripciones del SIS que deben estar inmediatamente a disposición de las autoridades competentes cuando, como resultado de la consulta de este sistema, se localice a personas sobre las cuales se hayan introducido datos en el SIS;
 - d) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («interesado»);

- e) «persona física identificable»: toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en concreto mediante elementos identificadores tales como un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad morfológica, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social;
- f) «tratamiento de datos personales»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, almacenamiento, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;
- g) «[...] **coincidencia**» [...]: **la realización de los siguientes pasos:**
- 1) un usuario **final** realiza una búsqueda;
 - 2) la búsqueda da como resultado la existencia de una descripción introducida por otro Estado miembro en el SIS; **y**
 - 3) los datos relativos a la descripción en el SIS coinciden con los datos utilizados para la búsqueda; **y** [...]

g bis) «respuesta positiva»: toda coincidencia que cumpla alguno de los siguientes criterios:

a) ha sido confirmada:

i) por el usuario final, o

ii) cuando la coincidencia en cuestión se basaba en la comparación de datos biométricos que realizan las autoridades competentes con arreglo a los procedimientos nacionales;

y

[...] **b)** se requiere la adopción de nuevas medidas;

- h) «indicación»: suspensión de la validez de una descripción a nivel nacional que puede añadirse a las descripciones a efectos de una detención, a las descripciones sobre personas desaparecidas **y vulnerables** y a las descripciones a efectos de controles discretos, específicos y de investigación [...];
- i) «Estado miembro emisor»: Estado miembro que ha introducido la descripción en el SIS;
- j) «Estado miembro de ejecución»: Estado miembro que adopta o ha adoptado las medidas necesarias a raíz de una respuesta positiva;
- k) «usuarios finales»: autoridades competentes que buscan directamente en la CS-SIS, el N.SIS o una copia técnica de estos;

k bis) «datos biométricos»: los datos biométricos tal como se definen en el artículo 3, punto 13, de la Directiva (UE) 2016/680;

- l) «datos dactiloscópicos»: [...] **las impresiones** dactilares **o las impresiones dactilares latentes**, [...] las impresiones palmares **o las impresiones palmares latentes, y las plantillas de tales imágenes (codificación de las minucias)**⁴³ que, debido a su carácter único y a los puntos de referencia que contienen, permiten comparaciones concluyentes y precisas sobre la identidad de una persona;

l bis) «imagen facial»: imagen digital del rostro con una resolución de imagen y calidad suficientes para ser utilizada en el sistema de correspondencias biométricas automatizadas⁴⁴;

l ter) «perfil de ADN»: un código alfabético o numérico que representa un conjunto de características identificativas de la parte no codificante de una muestra de ADN humano analizada, es decir, la estructura molecular específica en los diversos loci (posiciones) de ADN⁴⁵;

⁴³ Misma definición que en la Decisión 2008/616/JAI del Consejo.

⁴⁴ Misma definición que en la propuesta del SES (véase artículo 3, punto 16, en el doc. 11037/17 + ADD 1 + ADD 2).

⁴⁵ Misma definición que en el artículo 2, letra c), de la Decisión 2008/616/JAI del Consejo relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 12).

- m) «delitos graves»: los enumerados en el artículo 2, apartados 1 y 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002⁴⁶;
- n) «delitos de terrorismo»: delito [...] con arreglo a la legislación nacional **que corresponde o es equivalente a uno de los delitos** a que se refiere [...] ⁴⁷ [...] la **Directiva (UE) 2017/541**⁴⁸;
- o) **«personas vulnerables»: personas que, como consecuencia de su edad, su estado físico o mental, o sus circunstancias sociales o familiares, necesitan protección;**
- p) **«amenaza para la salud pública»: amenaza para la salud pública tal como se define en el Reglamento (UE) 2016/399**⁴⁹.

Artículo 4

Arquitectura técnica y funcionamiento del SIS II

1. El SIS se compondrá de:
 - a) un sistema central («SIS Central») compuesto por:
 - una unidad de apoyo técnico («CS-SIS»), que contendrá la base de datos del SIS;
 - una interfaz nacional uniforme («NI-SIS»);

⁴⁶ Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, DO L 190 de 18.7.2002. p. 1.

⁴⁷ [...]

⁴⁸ Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).

⁴⁹ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).

- b) un sistema nacional («N.SIS») en cada Estado miembro, compuesto por los sistemas de datos nacionales que se comunican con el SIS Central. El N.SIS [...] **podrá** contener un fichero de datos («copia nacional») con una copia total o parcial de la base de datos del SIS [...]. **Dos o más Estados miembros podrán establecer en uno de sus N.SIS una copia compartida que podrá ser usada conjuntamente por estos Estados miembros. La copia compartida se considerará la copia nacional de cada uno de los Estados miembros participantes;**

b bis) al menos un sitio de seguridad nacional o compartido en cada N.SIS. Podrá usarse conjuntamente por dos o más Estados miembros un N.SIS de seguridad compartido y este se considerará el N.SIS de seguridad de cada uno de los Estados miembros participantes. El N.SIS y su copia de seguridad podrán utilizarse simultáneamente para garantizar una disponibilidad ininterrumpida a los usuarios finales; **y**

- c) una estructura de comunicación entre la CS-SIS y la NI-SIS («infraestructura de comunicación») que establezca una red virtual codificada dedicada a los datos del SIS y al intercambio de datos entre las Oficinas SIRENE a que se refiere el artículo 7, apartado 2.

2. [...] **Los Estados miembros** [...] **introducirán** [...], actualizarán [...], borrarán [...] y buscarán [...] **datos del SIS** a través de los diversos N.SIS. En el territorio de cada Estado miembro habrá una copia nacional **o compartida** parcial o completa disponible para la realización de consultas automatizadas. La copia nacional parcial **o compartida** contendrá, como mínimo, los datos enumerados en el artículo 20, apartado 2, sobre los objetos y los datos enumerados en el artículo 20, apartado 3, letras a) a v) **y z)**, del presente Reglamento relativas a las descripciones sobre personas. No se permitirá la consulta de ficheros de datos del N.SIS de otros Estados miembros.

3. La CS-SIS realizará funciones de supervisión y gestión técnicas y conservará una copia de seguridad de la CS-SIS, capaz de realizar todas las funciones de la CS-SIS principal en caso de fallo de este sistema. **La CS-SIS y la CS-SIS de seguridad podrán operar simultáneamente.** La CS-SIS y la CS-SIS de seguridad deberán estar situadas en los [...] emplazamientos técnicos de la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, creada por el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 («la Agencia»). La CS-SIS o la CS-SIS de seguridad podrán contener una copia [...] **técnica** [...] de la base de datos del SIS [...] **que** podrá utilizarse simultáneamente, [...] siempre que cada una de ellas tenga capacidad para tratar todas las transacciones relacionadas con las descripciones del SIS.
4. La CS-SIS prestará los servicios necesarios para la introducción y el tratamiento de datos del SIS, incluida la realización de consultas en la base de datos del SIS. La CS-SIS garantizará:
- a) la actualización en línea de las copias nacionales;
 - b) la sincronización y coherencia entre las copias nacionales y la base de datos del SIS;
 - c) la inicialización y restauración de las copias nacionales; **y**
 - d) una disponibilidad ininterrumpida.

Artículo 5

Costes

1. Los costes de funcionamiento, mantenimiento y ulterior desarrollo del SIS Central y de la infraestructura de comunicación correrán a cargo del presupuesto general de la Unión Europea.
2. Dichos costes incluirán los trabajos realizados en relación con la CS-SIS que garanticen la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 4, apartado 4.
3. Los costes de creación, funcionamiento, mantenimiento y ulterior desarrollo de cada N.SIS correrán a cargo del Estado miembro de que se trate.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6 Sistemas nacionales

Cada Estado miembro será responsable de la creación, el funcionamiento, el mantenimiento y el ulterior desarrollo de su N.SIS y de la conexión de su N.SIS a la NI-SIS.

Cada Estado miembro será responsable de asegurar el funcionamiento continuo del N.SIS, su conexión con la NI-SIS y la disponibilidad ininterrumpida de los datos del SIS para los usuarios finales.

Cada Estado miembro transmitirá sus descripciones a través de su N.SIS⁵⁰.

Artículo 7

Oficina N. SIS y Oficina SIRENE

1. Cada Estado miembro designará una autoridad («Oficina N.SIS») que asumirá la responsabilidad central respecto de su N.SIS.

Dicha autoridad será responsable del correcto funcionamiento y la seguridad del N.SIS, garantizará el acceso de las autoridades competentes al SIS y adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Tendrá la responsabilidad de velar por que todas las funcionalidades del SIS se pongan debidamente a disposición de los usuarios finales.

[...] ⁵¹

⁵⁰ Trasladado del final del apartado 1 del artículo 7, salvo la palabra «Oficina» al final de la frase.

⁵¹ Trasladado al final del artículo 6.

2. Cada Estado miembro designará a la autoridad encargada de garantizar el intercambio y la disponibilidad de toda la información complementaria («Oficina SIRENE»), de conformidad con las disposiciones que figuran en el Manual SIRENE, según se indica en el artículo 8.

Esta Oficina coordinará asimismo la verificación de la calidad de la información introducida en el SIS. Para ello, tendrá acceso a los datos tratados en el SIS.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Agencia los datos relativos a su Oficina N.SIS [...] y a su Oficina SIRENE. La Agencia publicará la lista de estas autoridades junto con la lista a la que se refiere el artículo 53, apartado 8.

Artículo 8

Intercambio de información complementaria

1. La información complementaria se intercambiará de conformidad con las disposiciones del Manual SIRENE y a través de la infraestructura de comunicación. Los Estados miembros aportarán los recursos [...] técnicos y **humanos** necesarios para garantizar la disponibilidad continua y el intercambio de información complementaria. En caso de fallo del funcionamiento de la infraestructura de comunicación, los Estados miembros podrán emplear otros medios técnicos dotados de características adecuadas de seguridad para intercambiar información complementaria.
2. La información complementaria se utilizará únicamente para el fin para el que haya sido transmitida de conformidad con el artículo 61, a menos que se haya obtenido el consentimiento previo del Estado miembro emisor.
3. Las Oficinas SIRENE llevarán a cabo su cometido de manera rápida y eficiente, en particular [...] **reaccionando** a una solicitud lo antes posible, y **preferentemente** a más tardar 12 horas después de la recepción de la misma.

4. **La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer** normas detalladas para el intercambio de información complementaria **en forma de un manual denominado «Manual SIRENE».** **Dichos actos de ejecución** se adoptarán [...] con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 72, apartado 2 [...].

Artículo 9

Conformidad técnica y operativa

1. Al establecer su N.SIS, cada Estado miembro deberá ajustarse a las normas comunes, protocolos y procedimientos técnicos establecidos para garantizar la compatibilidad de su N[...].SIS con la CS-SIS para la transmisión rápida y eficaz de los datos. [...]⁵²
2. Los Estados miembros se asegurarán, mediante los servicios prestados por la CS-SIS, de que los datos almacenados en la copia nacional **o compartida** son, por medio de las actualizaciones automáticas mencionadas en el artículo 4, apartado 4, idénticos a los de la base de datos del SIS y coherentes con ellos, y de que una consulta en su copia nacional **o compartida** genere un resultado equivalente al de una consulta en la base de datos del SIS. Los usuarios finales recibirán los datos necesarios para llevar a cabo sus tareas, en particular todos los necesarios para la identificación del interesado y para adoptar las medidas necesarias.

- 3.⁵³ La Comisión adoptará actos de ejecución a fin de establecer y desarrollar las normas comunes, protocolos y procedimientos técnicos a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.**

⁵² Texto trasladado al apartado 3.

⁵³ Traslado desde el final del apartado 1.

Artículo 10
Seguridad - Estados miembros

1. Cada Estado miembro adoptará, en lo referente a su N.SIS, las medidas adecuadas, incluido un plan de seguridad, un plan de continuidad de las actividades y un plan de recuperación en caso de catástrofe, a fin de:
 - a) proteger los datos físicamente, entre otras cosas mediante la elaboración de planes de emergencia para la protección de las infraestructuras críticas;
 - b) impedir que cualquier persona no autorizada acceda a las instalaciones utilizadas para el tratamiento de datos de carácter personal (control en la entrada de las instalaciones);
 - c) impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos por personas no autorizadas (control de los soportes de datos);
 - d) impedir la introducción no autorizada de datos y la inspección, modificación o supresión no autorizadas de datos personales almacenados (control del almacenamiento);
 - e) impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas por medio de instalaciones de transmisión de datos (control de los usuarios);
 - f) garantizar que, para la utilización de un sistema de tratamiento automatizado de datos, las personas autorizadas solo puedan tener acceso a los datos que sean de su competencia y ello únicamente con [...] **identificadores**⁵⁴ de usuario personales e intransferibles y con modos de acceso confidenciales (control de acceso a los datos);

⁵⁴ Misma redacción que en los apartados 2 y 3 del artículo 12 y los apartados 2 y 3 del artículo 18.

- g) garantizar que todas las autoridades con derecho de acceso al SIS o a las instalaciones utilizadas para el tratamiento de datos establezcan perfiles que describan las funciones y responsabilidades de las personas autorizadas a acceder a los datos, y a introducir, actualizar, suprimir y consultar dichos datos, y los pongan a disposición de las autoridades nacionales de control a que se refiere el artículo 67, sin dilación a petición de estas (perfiles del personal);
 - h) garantizar la posibilidad de verificar y determinar a qué autoridades pueden ser transmitidos datos de carácter personal a través de equipos de transmisión de datos (control de la comunicación);
 - i) garantizar que pueda verificarse y comprobarse a posteriori qué datos de carácter personal se han introducido en el sistema de tratamiento automatizado de datos, en qué momento, por qué persona y para qué fines han sido introducidos (control de la introducción);
 - j) impedir, en particular mediante técnicas adecuadas de criptografiado, que en el momento de la transferencia de datos de carácter personal y durante el transporte de soportes de datos, los datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización (control del transporte); y
 - k) controlar la eficacia de las medidas de seguridad mencionadas en el presente apartado y adoptar las medidas necesarias de organización relativas al control interno (auditoría interna).
2. Los Estados miembros tomarán medidas equivalentes a las mencionadas en el apartado 1 en materia de seguridad en relación con el tratamiento y el intercambio de información complementaria, en particular para garantizar la seguridad de las instalaciones de la Oficina SIRENE.
3. Los Estados miembros tomarán medidas equivalentes a las mencionadas en el apartado 1 en materia de seguridad en relación con el tratamiento de los datos del SIS por las autoridades mencionadas en el artículo 43.
- 4. Las medidas descritas en los apartados 1 a 3 podrán formar parte de un planteamiento de seguridad general y de un plan a nivel nacional. No obstante, los requisitos del presente artículo y su aplicabilidad al SIS serán claramente identificables y estarán incluidos en ese plan.**

Artículo 11
Confidencialidad – Estados miembros

Cada Estado miembro aplicará sus normas sobre secreto profesional u otras obligaciones equivalentes de confidencialidad a toda persona y organismo que vaya a trabajar con datos del SIS y con información complementaria, de conformidad con su legislación nacional. Dicha obligación seguirá siendo aplicable después del cese en el cargo o el empleo de dichas personas o tras la terminación de las actividades de dichos organismos.

Artículo 12
Registros nacionales

1. Los Estados miembros velarán por que todo acceso a datos personales y todos los intercambios de los mismos en la CS-SIS queden registrados en su N.SIS, con el fin de que se pueda controlar la legalidad de la consulta y del tratamiento de datos, proceder a un control interno y garantizar el correcto funcionamiento del N.SIS y la integridad y seguridad de los datos. **Esto no se aplicará a los tratamientos automáticos a que se refiere el artículo 4, apartado 4, letras a), b) y c).**
2. Los registros contendrán, en particular, el historial de las descripciones, la fecha y hora de la actividad de tratamiento de los datos, los datos utilizados para realizar una consulta, una referencia a los datos transmitidos y [...] **los identificadores de usuario personales e intransferibles**⁵⁵ de la autoridad competente y de la persona responsable del tratamiento de los datos.
3. Si la consulta se realiza con datos dactiloscópicos o imágenes faciales de conformidad con el artículo [...] 42, los registros mostrarán, en particular, el tipo de datos utilizados para realizar una consulta, una referencia al tipo de datos transmitidos y los [...] **identificadores de usuario personales e intransferibles**⁵⁶ de la autoridad competente y de la persona responsable del tratamiento de los datos.

⁵⁵ Misma redacción que en el apartado 3 y el artículo 10, apartado 1, letra f).

⁵⁶ Misma redacción que en el apartado 2 y el artículo 10, apartado 1, letra f).

4. Los registros solo podrán utilizarse para los fines a que se refiere el apartado 1 y se suprimirán en un plazo mínimo de un año y máximo de tres años después de su creación.
5. Los registros podrán conservarse más tiempo si son necesarios para procedimientos de control ya en curso.
6. Las autoridades nacionales [...] **de supervisión** encargadas de controlar la legalidad de la consulta y del tratamiento de datos, de proceder a un control interno y de garantizar el correcto funcionamiento del N.SIS y la integridad y seguridad de los datos, tendrán acceso a dichos registros, dentro de los límites de sus competencias y previa petición, a fin de poder desempeñar sus funciones.
7. Cuando los Estados miembros lleven a cabo búsquedas automatizadas escaneadas de las matrículas de vehículos de motor utilizando sistemas de reconocimiento automático de matrículas, deberán mantener un registro de búsqueda de conformidad con la legislación nacional. [...] ⁵⁷ [...]

8.⁵⁸ La Comisión adoptará actos de ejecución para determinar el contenido del registro a que se refiere el apartado 7. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

⁵⁷ Texto trasladado al nuevo apartado 8.

⁵⁸ Texto trasladado desde el apartado 7.

Artículo 13
Autosupervisión

Los Estados miembros velarán por que toda autoridad habilitada para acceder a los datos del SIS tome las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y coopere, en caso necesario, con la autoridad nacional de control.

Artículo 14
Formación del personal

Antes de ser autorizado a tratar los datos almacenados en el SIS, y periódicamente tras la concesión del acceso a los datos del SIS, el personal de las autoridades con derecho de acceso al SIS recibirá la formación adecuada sobre seguridad de los datos, normas de protección de datos y los procedimientos para el tratamiento de datos con arreglo a lo dispuesto en el Manual SIRENE. El personal será informado de los delitos y sanciones penales pertinentes.

CAPÍTULO III
COMPETENCIAS DE LA AGENCIA

Artículo 15
Gestión operativa

1. La Agencia será responsable de la gestión operativa del SIS Central. La Agencia se asegurará, en cooperación con los Estados miembros, de que en el SIS Central se utilice en todo momento la [...] tecnología **más adecuada**, sobre la base de un análisis de costes y beneficios.
2. La Agencia será responsable asimismo de las siguientes funciones relacionadas con la infraestructura de comunicación:
 - a) supervisión;
 - b) seguridad;
 - c) coordinación de las relaciones entre los Estados miembros y el proveedor.

3. La Comisión será responsable de todas las demás funciones relacionadas con la infraestructura de comunicación, a saber:
 - a) ejecución del presupuesto;
 - b) adquisición y renovación;
 - c) cuestiones contractuales.
4. La Agencia **también** será responsable de las siguientes funciones relacionadas con las Oficinas SIRENE y la comunicación entre las Oficinas SIRENE:
 - a) coordinación, [...] gestión **y apoyo** de las **actividades** de prueba;
 - b) mantenimiento y actualización de las especificaciones técnicas relativas al intercambio de información complementaria entre las Oficinas SIRENE y la infraestructura de comunicación y la gestión del impacto de los cambios técnicos cuando afecten al SIS y al intercambio de información complementaria entre las Oficinas SIRENE.
5. La Agencia desarrollará y mantendrá un mecanismo y procedimientos para realizar controles de calidad de los datos de la CS-SIS y presentará informes regulares a los Estados miembros. La Agencia presentará a la Comisión un informe periódico sobre los problemas encontrados y los Estados miembros afectados. [...] ⁵⁹

⁵⁹ Texto trasladado al nuevo apartado 7.

6. La gestión operativa del SIS Central consistirá en todas las funciones necesarias para mantenerlo en funcionamiento ininterrumpido, **de conformidad con el presente Reglamento** y, en particular, en el trabajo de mantenimiento y de adaptación técnica necesario para el buen funcionamiento del sistema. Estas tareas incluyen asimismo **la coordinación, gestión y apoyo a** las actividades de prueba **para el SIS Central y los sistemas nacionales** que garanticen que el SIS Central y los sistemas nacionales funcionan con arreglo a los requisitos técnicos y operativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento.

7.⁶⁰ La Comisión adoptará actos de ejecución para determinar los requisitos técnicos de la infraestructura de comunicación a que se refiere el apartado 2 y establecer el mecanismo y los procedimientos para los controles de calidad de los datos de la CS-SIS a que se refiere el apartado 5, y la interpretación del respeto de la calidad de los datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

Artículo 16

Seguridad - Agencia

1. La Agencia adoptará las medidas necesarias, incluido un plan de seguridad, un plan de continuidad de las actividades y un plan de recuperación en caso de catástrofe para el SIS Central y la infraestructura de comunicación a fin de:
- a) proteger los datos físicamente, entre otras cosas mediante la elaboración de planes de emergencia para la protección de las infraestructuras críticas;
 - b) impedir que cualquier persona no autorizada acceda a las instalaciones utilizadas para el tratamiento de datos de carácter personal (control en la entrada de las instalaciones);

⁶⁰ Texto trasladado desde el apartado 5.

- c) impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos por personas no autorizadas (control de los soportes de datos);
- d) impedir la introducción no autorizada de datos y la inspección, modificación o supresión no autorizadas de datos personales almacenados (control del almacenamiento);
- e) impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas por medio de instalaciones de transmisión de datos (control de los usuarios);
- f) garantizar que, para la utilización de un sistema de tratamiento automatizado de datos, las personas autorizadas solo puedan tener acceso a los datos que sean de su competencia y ello únicamente con [...] **identificadores** de usuario personales e intransferibles y con modos de acceso confidenciales (control de acceso a los datos);
- g) establecer perfiles que describan las funciones y responsabilidades de las personas autorizadas a acceder a los datos o a las instalaciones de tratamiento de datos, y ponerlos a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos a que se refiere el artículo 64, sin dilación a petición de este (perfiles del personal);
- h) garantizar la posibilidad de verificar y determinar a qué autoridades pueden ser transmitidos datos de carácter personal a través de equipos de transmisión de datos (control de la comunicación);
- i) garantizar que pueda verificarse y comprobarse a posteriori qué datos de carácter personal se han introducido en el sistema de tratamiento automatizado de datos, en qué momento y por qué persona han sido introducidos (control de la introducción);
- j) impedir, en particular mediante técnicas adecuadas de criptografiado, que, en el momento de la transferencia de datos de carácter personal y durante el transporte de soportes de datos, los datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización (control del transporte);
- k) vigilar la eficacia de las medidas de seguridad a que se refiere el presente apartado y adoptar las medidas de organización que sean necesarias en relación con la supervisión interna, a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento (auditoría interna).

2. La Agencia adoptará, en relación con el tratamiento y el intercambio de información complementaria mediante la infraestructura de comunicación, medidas equivalentes a las medidas de seguridad mencionadas en el apartado 1.

Artículo 17

Confidencialidad – Agencia

1. Sin perjuicio del artículo 17 del Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, la Agencia aplicará normas adecuadas sobre secreto profesional u otras obligaciones equivalentes de confidencialidad a todo miembro de su personal que trabaje con datos del SIS, a niveles comparables a los previstos en el artículo 11 del presente Reglamento. Esta obligación seguirá siendo aplicable después del cese en el cargo o el empleo de dichas personas o tras la terminación de sus actividades.
2. La Agencia adoptará medidas equivalentes a las mencionadas en el apartado 1 por lo que se refiere a la confidencialidad con respecto al intercambio de información complementaria a través de la infraestructura de comunicación.

Artículo 18

Registros centrales

1. La Agencia garantizará que todo acceso a datos personales y todo intercambio de datos personales en la CS-SIS queden registrados a los efectos que establece el artículo 12, apartado 1.
2. Los registros contendrán, en particular, el historial de la [...] **descripción**⁶¹, la fecha y hora de transmisión de los datos, los [...] datos utilizados para realizar una consulta, [...] **una** referencia [...] a los datos transmitidos y [...] **los identificadores personales e intransferibles**⁶² de la autoridad competente responsable del tratamiento de los datos.

⁶¹ Misma redacción que en los artículos 10, apartado 1, letra f) y 12, apartados 2 y 3.

⁶² Singular, como en el artículo 12, apartado 2.

3. Si la consulta se realiza con datos dactiloscópicos o imágenes faciales de conformidad con los artículos 40, 41 y 42, los registros mostrarán, en particular, el tipo de datos utilizados para realizar la consulta, una referencia al tipo de datos transmitidos y los [...] **identificadores de usuario personales e intransferibles** de la autoridad competente y de la persona responsable del tratamiento de los datos.
4. Los registros solo podrán utilizarse para los fines establecidos en el apartado 1 y se suprimirán en un plazo mínimo de un año y máximo de tres años desde de su creación. Los registros que incluyan el historial de las descripciones serán borrados transcurrido un plazo de uno a tres años tras la supresión de las descripciones.
5. Los registros podrán conservarse más tiempo si fueran necesarios para procedimientos de control ya en curso.
6. [...] **El Supervisor Europeo de Protección de Datos** tendrá acceso a dichos registros, dentro de los límites de sus competencias y previa solicitud **por su parte**, a fin de poder desempeñar **sus** funciones.

CAPÍTULO IV INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Artículo 19

Campaña de información del SIS

La Comisión, en cooperación con las autoridades nacionales de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, realizará periódicamente campañas para informar al público sobre los objetivos del SIS, los datos almacenados, las autoridades con acceso al SIS y los derechos de los interesados. Los Estados miembros, en cooperación con las autoridades nacionales de control, idearán y realizarán las actuaciones necesarias para informar al conjunto de sus ciudadanos sobre el SIS en general.

CAPÍTULO V

CATEGORÍAS DE DATOS E INTRODUCCIÓN DE INDICACIONES

Artículo 20

Categorías de datos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, ni de las disposiciones del presente Reglamento relativas al almacenamiento de datos adicionales, el SIS incluirá exclusivamente las categorías de datos que facilite cada Estado miembro y que sean necesarios para los fines previstos en los artículos 26, 32, 34, 36, ~~38~~ y 40.
2. Las categorías de datos serán las siguientes:
 - a) información sobre las personas objeto de una descripción;
 - b) información sobre los objetos citados en los artículos 26, 32, 34, 36 y 38.
3. **Toda descripción en el SIS que incluya** [...] información sobre personas [...] contendrá solo los datos siguientes:
 - a) apellido[...]s [...];
 - b) nombre[...]s [...];
 - c) apellido[...]s [...] de nacimiento;
 - d) nombres usados con anterioridad y alias;
 - e) rasgos físicos particulares, objetivos e inalterables;
 - f) lugar de nacimiento;

- g) fecha de nacimiento;
- h) [...] **género**;
- i) nacionalidad(es);
- j) si la persona en cuestión:
 - i. está armada [...] **;** [...]
 - ii. es violenta [...] **;**
 - iii. está **fugada o** se ha evadido [...] **;**
 - iv. **puede cometer suicidio;**
 - v. **es una** [...] **amenaza para la salud pública; o**
 - vi. participa en [...] alguna actividad **relacionada con el terrorismo** [...];
- k) motivo de la descripción;
- l) autoridad que emite la descripción;
- m) referencia a la decisión que haya dado lugar a la introducción de la descripción;
- n) medidas que deben adoptarse;
- o) conexión o conexiones con otras descripciones introducidas en el SIS de conformidad con el artículo [...] **60**;
- p) tipo de delito para el que se emitió la descripción;
- q) número de registro de la persona en el registro nacional;

- r) categorización del tipo de persona desaparecida (solo para las descripciones emitidas con arreglo al artículo 32);
 - s) categoría **de los** documentos de identidad;
 - t) país de expedición **de los** documentos de identidad;
 - u) número o números **de los** documentos de identidad;
 - v) fecha de expedición **de los** documentos de identidad;
 - w) fotografías e imágenes faciales;
 - x) perfiles de ADN pertinentes contemplados en el artículo 22, apartado 1, letra b), del presente Reglamento;
 - y) datos dactiloscópicos;
 - z) fotocopia [...], **siempre que sea posible en color, de los** documentos de identidad.
4. Las normas técnicas necesarias para la introducción, actualización, supresión y consulta de los datos mencionados en los apartados 2 y 3 deberán establecerse y desarrollarse a través de medidas de ejecución con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.
5. [...] ⁶³ Estas normas técnicas serán iguales para las consultas en la CS-SIS, en las copias nacionales **o compartidas** y en las copias técnicas, según lo mencionado en el artículo 53, apartado 2, y se basarán en normas comunes establecidas y desarrolladas a través de medidas de ejecución con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

⁶³ Redundante con el apartado 4.

Artículo 21
Proporcionalidad

1. Antes de emitir una descripción y al prorrogar el periodo de validez de la misma, los Estados miembros determinarán si el caso es adecuado, pertinente e importante como para justificar la [...] **existencia** de la descripción en el SIS.
2. Cuando un Estado miembro busque a una persona u objeto en relación con un delito que se contemple en los artículos [...] **3 a 14 de la Directiva 2017/541 o sea equivalente a dichos delitos**[...] ⁶⁴, el Estado miembro [...] creará [...] la correspondiente descripción, [...].
Excepcionalmente, los Estados miembros podrán no crear la descripción cuando hacerlo podría obstaculizar instrucciones, investigaciones o procedimientos administrativos o judiciales relacionados con la seguridad pública o nacional.

Artículo 22⁶⁵
[...]

⁶⁴ [...]

⁶⁵ Artículo trasladado al nuevo Capítulo XI bis, como Artículo 41 A.

[...]

Artículo 23

Requisitos para la introducción de una descripción

1. [...] **⁶⁶Cuando estén disponibles, se introducirán todos los datos a los que se refiere el artículo 20, apartado 3.⁶⁷**
2. [...] ⁶⁸ No podrá introducirse una descripción sobre una persona sin los datos a que se refieren el artículo 20, apartado 3, letras a), g), k), [...] n) [...], excepto en las situaciones contempladas en el artículo 40.⁶⁹

⁶⁶ Texto trasladado en parte al apartado 2.

⁶⁷ Texto trasladado en parte al apartado 2.

⁶⁸ Texto trasladado en parte al apartado 1.

⁶⁹ Texto trasladado en parte al apartado 1.

Artículo 24

Disposiciones generales sobre la introducción de indicaciones

1. Si un Estado miembro considera que hacer efectiva una descripción introducida de conformidad con los artículos 26, 32 o [...] 36 es incompatible con su legislación nacional, sus obligaciones internacionales o sus intereses nacionales esenciales, podrá posteriormente exigir que se añada una indicación a una descripción, a fin de que la medida que deba adoptarse en relación con la descripción no se ejecute en su territorio. La indicación la añadirá la Oficina SIRENE del Estado miembro emisor.
2. A fin de que los Estados miembros puedan pedir que se añada una indicación a una descripción introducida con arreglo al artículo 26, se notificará automáticamente a todos los Estados miembros toda nueva descripción de esta categoría mediante el intercambio de información complementaria.
3. Si, en casos particularmente urgentes y graves, el Estado miembro emisor solicita la ejecución de la medida, el Estado miembro que ejecute la descripción examinará si puede o no permitir que la indicación añadida a instancia suya se retire. En caso afirmativo, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se adopte inmediatamente la medida requerida.

Artículo 25

Introducción de indicaciones relativas a descripciones para detenciones a efectos de entrega

1. Cuando la Decisión Marco 2002/584/JAI sea aplicable, [...] se podrá añadir a una indicación destinada a impedir una detención a efectos de entrega en caso de que la autoridad judicial competente con arreglo a la legislación nacional para la ejecución de una orden de detención europea haya denegado su ejecución acogiéndose a un motivo de no ejecución y cuando se haya pedido añadir la indicación.

Un Estado miembro podrá solicitar que una indicación se añada a una descripción si su autoridad judicial competente comunica el asunto de la descripción durante el proceso de entrega.

2. No obstante, previa solicitud de una autoridad judicial competente con arreglo a la legislación nacional, bien sobre la base de un requerimiento general, bien en un caso específico, también podrá solicitarse que se añada una indicación a una descripción para detención a efectos de entrega cuando sea obvio que tendrá que denegarse la ejecución de la orden europea de detención.

CAPÍTULO VI

DESCRIPCIONES RELATIVAS A PERSONAS BUSCADAS PARA SU DETENCIÓN A EFECTOS DE ENTREGA O EXTRADICIÓN

Artículo 26

Objetivos y condiciones para emitir descripciones

1. Los datos relativos a personas buscadas para su detención a efectos de entrega al amparo de una orden de detención europea o para su detención a efectos de extradición se introducirán a instancia de la autoridad judicial del Estado miembro emisor.
2. También se introducirán los datos relativos a personas buscadas para su detención a efectos de entrega sobre la base de una orden de detención emitida con arreglo a los acuerdos celebrados entre la Unión y terceros países en virtud del artículo 37 del Tratado de la Unión Europea a efectos de la entrega de personas sobre la base de una orden de detención, que prevén la transmisión de dicha orden de detención a través del SIS.
3. En el presente Reglamento se entenderá que las referencias a las disposiciones de la Decisión Marco 2002/584/JAI incluyen las disposiciones correspondientes de los acuerdos celebrados entre la Unión Europea y terceros países, sobre la base del artículo 37 del Tratado de la Unión Europea a efectos de la entrega de personas sobre la base de una orden de detención que prevean la transmisión de dicha orden de detención a través del SIS.

4. [...] Cuando se trate de una operación [...] en curso, el Estado miembro emisor podrá con carácter temporal inhabilitar la búsqueda de una descripción a efectos de detención emitida con arreglo al artículo 26 con el fin de que la descripción no pueda ser buscada por el usuario final en los Estados miembros que participen en la operación y únicamente tendrán acceso a la misma las Oficinas SIRENE, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) [...] el objetivo de la operación no puede lograrse con otras medidas;
- b) [...] una autorización [...] previa ha sido otorgada por la respectiva autoridad judicial del Estado miembro de emisión; y
- c) todos los Estados miembros involucrados en la operación han sido informados mediante el intercambio de información complementaria.

[...] La [...] funcionalidad establecida en el párrafo primero se utilizará únicamente durante un período que no exceda de 48 horas [...]. Sin embargo, en caso de que sea necesario desde el punto de vista operativo, [...] podrá prorrogarse por períodos sucesivos de 48 horas. Los Estados miembros llevarán estadísticas del número de descripciones en que se haya utilizado esta funcionalidad.

5. Cuando haya indicios claros de que el objeto mencionado en el artículo 38, apartado 2, letras a), b), c), e), g), h) y k) está relacionado con una persona que sea objeto de una descripción con arreglo a los apartados 1 y 2, podrán emitirse descripciones relativas a dichos objetos para localizar a la persona. En tales casos, deberá establecerse una conexión entre las descripciones relativas a la persona y al objeto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60.

- 6. La Comisión adoptará actos de ejecución a fin de establecer y desarrollar las normas necesarias para introducir, actualizar, suprimir y buscar los datos a los que se hace referencia en el apartado 5. Dichos actos ejecutivos se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.**

Artículo 27

Datos adicionales sobre personas buscadas para su detención a efectos de entrega

1. En lo que se refiere a personas buscadas para su detención a efectos de entrega al amparo de una orden de detención europea, el Estado miembro emisor introducirá en el SIS una copia del original de la orden de detención europea.
2. El Estado miembro emisor podrá incluir una copia de la traducción de la orden de detención europea en una o más lenguas oficiales de la Unión Europea.

Artículo 28

Información complementaria sobre personas buscadas para su detención a efectos de entrega

El Estado miembro que haya introducido la descripción en el SIS para la detención a efectos de entrega comunicará la información a que se refiere el artículo 8, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI a los demás Estados miembros mediante el intercambio de información complementaria.

Artículo 29

Información complementaria sobre personas buscadas para su detención a efectos de extradición

1. El Estado miembro que haya introducido la descripción en el SIS a efectos de extradición comunicará los siguientes datos a los demás Estados miembros mediante el intercambio de información complementaria:
 - a) la autoridad que emitió la orden de detención;

- b) la existencia de una orden de detención o de un documento que tenga el mismo efecto jurídico, o de una sentencia ejecutoria;
 - c) la naturaleza y la tipificación jurídica del delito;
 - d) la descripción de las circunstancias en que se cometió el delito, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación en el delito de la persona mencionada;
 - e) en la medida de lo posible, las consecuencias del delito;
 - f) cualquier otra información útil o necesaria para la ejecución de la descripción.
2. Los datos mencionados en el apartado 1 no se comunicarán cuando los datos a que se refieren los artículos 27 o 28 ya se hayan facilitado y se considere que son suficientes para que el Estado miembro de que se trate ejecute la descripción.

Artículo 30

Conversión de las descripciones relativas a personas buscadas para su detención a efectos de entrega o extradición

Cuando no fuera posible proceder a la detención, bien por una decisión denegatoria del Estado miembro requerido, de conformidad con el procedimiento de introducción de indicaciones establecido en los artículos 24 o 25, bien porque, en el caso de una descripción para la detención a efectos de extradición, la investigación no hubiese concluido, el Estado miembro requerido deberá considerar la descripción [...] con vistas a la comunicación del paradero de la persona de que se trate.

Artículo 31

Ejecución de la medida requerida por la descripción relativa a una persona buscada para su detención a efectos de entrega o extradición

1. Las descripciones introducidas en el SIS con arreglo al artículo 26, junto con los datos adicionales a que se refiere el artículo 27, constituirán y tendrán los mismos efectos que una orden de detención europea dictada de conformidad con la Decisión Marco 2002/584/JAI, cuando esta sea aplicable.
2. En los casos en que no sea aplicable la Decisión Marco 2002/584/JAI, una descripción introducida en el SIS de conformidad con los artículos 26 y 29 surtirá los mismos efectos que una solicitud de detención provisional con arreglo al artículo 16 del Convenio Europeo de Extradición, de 13 de diciembre de 1957, o al artículo 15 del Tratado Benelux de extradición y asistencia judicial en materia penal, de 27 de junio de 1962.

CAPÍTULO VII

DESCRIPCIONES RELATIVAS A PERSONAS DESAPARECIDAS O VULNERABLES

Artículo 32

Objetivos y condiciones para emitir descripciones

1. [...]

2. **A petición de una autoridad competente del Estado miembro que emita la descripción** se [...] introducirán **en el SIS** las siguientes categorías de [...] personas:
- a) personas desaparecidas que deban ser puestas bajo protección
 - (i) para su propia protección;
 - (ii) para prevenir amenazas;
 - b) personas desaparecidas que no sea necesario poner bajo protección;
 - c) niños en riesgo de sustracción de conformidad con el apartado 4. para los que es preciso evitar **que viajen; o**
 - d) personas vulnerables para las que es preciso evitar que viajen por su propia protección con arreglo al apartado 4 bis.**
3. **Las letras a) y d) del** [...] apartado 2 [...] se aplicarán en particular a los niños, y a **aquellas** personas **respecto a las cuales** las autoridades competentes hayan tomado una decisión al respecto.

4. Se introducirá una descripción relativa a un niño al que se hace referencia en el apartado 2, letra c), a petición de las autoridades competentes, **incluidas las autoridades de los Estados miembros que tengan jurisdicción en materia de responsabilidad parental, [...]**⁷⁰ cuando exista un riesgo concreto y aparente de que el niño pueda ser sacado de forma ilegal del Estado miembro en el que las autoridades competentes **estén** situadas. [...]

La autoridad competente revisará periódicamente la necesidad de mantener la descripción.

4 bis. A petición de las autoridades competentes, se introducirá una descripción sobre personas vulnerables a las que hace referencia el apartado 2, letra d, cuando se considere que existe un riesgo concreto y aparente respecto a esa persona si viaja desde dicho Estado miembro. [...]

La autoridad competente revisará periódicamente la necesidad de mantener la descripción.

⁷⁰ [...]

5. Los Estados miembros velarán por que los datos introducidos en el SIS indiquen a cuál de las categorías previstas en el apartado 2 pertenece la persona [...]. Además, los Estados miembros garantizarán, asimismo, que los datos introducidos en el SIS indiquen de que tipo de [...] caso se trata **y que, en relación con la descripción introducida con arreglo a las letras c) y d) del apartado 2, toda la información pertinente se ponga a disposición en la Oficina SIRENE del Estado miembro emisor en el momento de la creación de la descripción.** [...] ⁷¹
6. Cuatro meses antes de que un niño que sea objeto de una descripción prevista en el presente artículo alcance **la mayoría de edad con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro emisor** [...], la CS-SIS notificará automáticamente al Estado miembro emisor el motivo por el que la solicitud y la medida que haya que adoptarse han de actualizarse o que la descripción debe suprimirse.
7. Cuando haya indicios claros de que vehículos, embarcaciones o aeronaves están relacionadas con una persona que sea objeto de una descripción con arreglo al apartado 2, podrán emitirse descripciones relativas a dichos vehículos, embarcaciones y aeronaves para localizar a la persona. En tales casos, deberá establecerse una conexión entre las descripciones relativas a la [...] persona y al objeto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60. [...] ⁷²

⁷¹ Texto trasladado al apartado 8.

⁷² Texto trasladado al apartado 8.

- 8.⁷³ **La Comisión adoptará actos ejecutivos con el fin de establecer y desarrollar normas sobre la categorización de los tipos de casos y la introducción de datos a que se hace referencia en el apartado 5 y las normas técnicas necesarias para introducir, actualizar, suprimir y buscar los datos a los que se hace referencia en apartado 7. Dichos actos ejecutivos se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.**

Artículo 33

Ejecución de medidas basadas en una descripción

1. Cuando se localice a una persona mencionada en el artículo 32, las autoridades competentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, comunicarán su paradero al Estado miembro emisor.
- 1 bis.** Cuando se trate de personas [...] que necesiten ser puestas bajo protección tal y como figura en el artículo 32, apartado 2, letras a), c) y d), el Estado miembro de ejecución consultará inmediatamente a sus autoridades competentes y a las del Estado miembro emisor mediante el intercambio de información complementaria con el fin de acordar sin demora las medidas que deben adoptarse con el fin de salvaguardar el interés superior del niño. Las autoridades competentes **en el Estado miembro de ejecución** pueden, **con arreglo a la legislación nacional**, trasladar a la persona a un lugar seguro con el fin de impedirle que continúe su viaje [...].
2. Toda comunicación, con excepción de la que tenga lugar entre autoridades competentes, de datos relativos a una persona desaparecida que haya sido localizada y sea mayor de edad, estará subordinada al consentimiento de esta. No obstante, las autoridades competentes podrán comunicar el hecho de que se ha borrado la descripción debido a que la localización de la persona desaparecida ha sido comunicada a la persona que comunicó la desaparición.

⁷³ Traslado desde el final del apartado 5 y el final del apartado 7.

CAPÍTULO VIII
DESCRIPCIONES RELATIVAS A PERSONAS BUSCADAS A EFECTOS DE UN
PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 34

Objetivos y condiciones para emitir descripciones

1. A efectos de la comunicación del lugar de residencia o del domicilio de las personas, los Estados miembros, previa solicitud de la autoridad competente, introducirán en el SIS los datos relativos a:
 - a) testigos;
 - b) personas citadas o buscadas para que comparezcan ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso penal para responder de los hechos que se les imputan;
 - c) personas a las que se deba notificar una sentencia penal u otros documentos relacionados con procesos penales con el fin de responder de los hechos que se les imputan;
 - d) personas a las que se deba notificar un requerimiento para que comparezcan a fin de que cumplan una pena privativa de libertad.
2. Cuando haya indicios claros de que vehículos, embarcaciones o aeronaves estén relacionados con una persona objeto de una descripción con arreglo al apartado 1, podrán emitirse descripciones relativas a dichos vehículos, embarcaciones y aeronaves para localizar a la persona. En tales casos, deberá establecerse una conexión entre las descripciones relativas a la persona y al objeto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60. [...] ⁷⁴.

⁷⁴ Texto trasladado al apartado 3.

- 3.⁷⁵ La Comisión adoptará actos de ejecución a fin de establecer y desarrollar las normas técnicas necesarias para introducir, actualizar, suprimir y buscar los datos a los que se hace referencia en el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.**

Artículo 35

Ejecución de las medidas basadas en una descripción

La información solicitada se comunicará al Estado miembro emisor mediante el intercambio de información complementaria.

CAPÍTULO IX

DESCRIPCIONES RELATIVAS A PERSONAS Y OBJETOS A EFECTOS DE CONTROLES DISCRETOS, ESPECÍFICOS O DE INVESTIGACIÓN

Artículo 36

Objetivos y condiciones para emitir descripciones

1. Los datos relativos a personas u **objetos que figuran en el artículo 38, apartado 2, letras a), b), c), e), g), h), i), k) y medios de pago distintos del efectivo** serán introducidos, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro emisor de la descripción, a efectos de controles discretos, específicos o de investigación de conformidad con el artículo 37, apartados **3)**, 4) y **5)**.

1 bis. A la hora de emitir descripciones a efectos de controles discretos, específicos o de investigación y cuando la información buscada por el Estado miembro emisor se añade a la prevista en el artículo 37, apartado 1, el Estado miembro emisor añadirá a la descripción toda la información que se haya buscado.

⁷⁵ Trasladado desde el final del apartado 2.

2. La descripción podrá emitirse a efectos de **la prevención, la detección, la investigación o** el enjuiciamiento de delitos, la ejecución de una condena penal y la prevención de amenazas para la seguridad pública:
- a) cuando haya indicios claros de que una persona pretende cometer o está cometiendo un delito grave, en particular alguno de los mencionados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI; **o**
 - b) cuando la información mencionada en el artículo 37, apartado 1, sea necesaria para la ejecución de una **sanción** [...] penal de una persona condenada por un delito grave, en particular alguno de los mencionados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI; o
 - c) cuando la apreciación general de una persona, en particular sobre la base de hechos delictivos anteriores, permita suponer que también podría cometer delitos graves en el futuro, en particular alguno de los mencionados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI.
3. Además, podrá emitirse una descripción de conformidad con la legislación nacional a instancia de las autoridades competentes para la seguridad del Estado, cuando haya indicios concretos de que la información mencionada en el artículo 37, apartado 1, es necesaria con objeto de evitar una amenaza grave por parte del interesado u otras amenazas graves para la seguridad nacional interior o exterior. El Estado miembro que emita una descripción con arreglo al presente apartado informará de ello a los demás Estados miembros. Cada Estado miembro determinará a qué autoridades se transmitirá esta información **a través de la Oficina SIRENE**.
4. Cuando existen indicios claros de que **los objetos que figuran en el artículo 38, apartado 2, letras a), b), c), e), g), h), j), k) y medios de pago distintos del efectivo** se encuentran relacionados con delitos graves referidos en el apartado 2 u otras amenazas graves referidas en el apartado 3, podrán emitirse descripciones sobre dichos **objetos y vincularse a las descripciones incorporadas con arreglo a los apartados 2 y 3.**

5. [...] ⁷⁶ [...]

6.⁷⁷ La Comisión adoptará actos de ejecución a fin de establecer y desarrollar las normas técnicas necesarias para introducir, actualizar, suprimir y buscar los datos a los que se hace referencia en el apartado 4, así como la información adicional que figura en el apartado 1 bis. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

Artículo 37

Ejecución de las medidas basadas en una descripción

1. A efectos de controles discretos, específicos o de investigación, la totalidad o parte de la siguiente información se recogerá y comunicará al Estado miembro [...] emisor [...]:
 - a) el hecho de que la persona por quien, o los **objetos a los que se hace referencia en el artículo [...] 38, apartado 2, letras a), b), c), e), g), h), i), k) o medios de pago distintos del efectivo** por los que ha sido emitida una descripción, ha **o han** sido localizados;
 - b) el lugar, la hora y la razón del control;

⁷⁶ Texto trasladado al apartado 6.

⁷⁷ Traslado desde el final del apartado 5.

- c) el itinerario y el destino del viaje;
 - d) las personas que acompañaban a la persona en cuestión o los ocupantes del vehículo, embarcación o aeronave, o que acompañaban al titular del documento oficial virgen o del documento de identidad que pueda suponerse razonablemente que tienen relación con las persona en cuestión;
 - e) la identidad revelada y la descripción de la persona que utilizaba el documento oficial virgen o el documento de identidad objeto de la descripción;
 - f) los **objetos que figuran en el artículo 38, apartado 2, letras a), b), c), e), g), h), j), k) y medios de pago distintos del efectivo** [...] utilizados;
 - g) los objetos transportados, incluidos los documentos de viaje;
 - h) Las circunstancias en las que se encontró a la persona o el vehículo **de motor, remolque, caravana, embarcación, contenedor, aeronave, [...] documento** oficial virgen o de identidad [...] **o medios de pago distintos del efectivo;**
 - i) **otra información, cuya recopilación pudo haber sido solicitada por el Estado miembro emisor con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 bis del artículo 36.**
2. La información a que se refiere el apartado 1 se comunicará mediante el intercambio de información complementaria.
3. [...] **Un control discreto comprende la discreta recopilación de tanta información descrita en el apartado 1 como sea posible durante las actividades habituales llevadas a cabo por las autoridades nacionales competentes. La recopilación de dicha información no pondrá en peligro el carácter discreto de los controles y el asunto de la descripción no debe de ninguna manera sospechar la existencia de la descripción.**

4. [...] **Un** control de investigación incluye **la** [...] entrevista a la persona [...] ⁷⁸, **incluso basándose en información o cuestiones específicas añadidas a la descripción por el Estado miembro emisor. La entrevista se realizará de acuerdo con la legislación nacional del Estado miembro de ejecución.** [...]
5. Durante los controles específicos, las personas, vehículos, embarcaciones, aeronaves, contenedores y objetos transportados podrán ser buscados [...] para cumplir la finalidad contemplada en el artículo 36. Las búsquedas se llevarán a cabo de acuerdo con la legislación nacional. [...]⁷⁹
- 6.** Cuando los controles específicos no estén autorizados por [...] la legislación **nacional** [...], se sustituirán por controles de investigación en dicho Estado miembro⁸⁰. **Cuando la legislación nacional no autorice los controles de investigación, estos deberán sustituirse por controles discretos en dicho Estado miembro**⁸¹.
- 7.** **El apartado 6 se entiende sin perjuicio de la obligación de los Estados miembros de poner a disposición de los usuarios finales toda la información adicional que se menciona en el artículo 36, apartado 1 bis y garantizar que dicha información se recoge y comunica al Estado miembro emisor mediante el intercambio de información complementaria.**

⁷⁸ Trasladado al nuevo apartado 6.

⁷⁹ Trasladado al nuevo apartado 6.

⁸⁰ Trasladado desde el apartado 5.

⁸¹ Trasladado desde el apartado 4.

CAPÍTULO X

DESCRIPCIONES DE OBJETOS PARA SU INCAUTACIÓN O UTILIZACIÓN COMO PRUEBA EN UN PROCESO PENAL

Artículo 38

Objetivos y condiciones para emitir descripciones

1. Los datos relativos a los objetos buscados con vistas a su incautación [...] o **para su** utilización como pruebas en un procedimiento penal se introducirán en el SIS.
2. Se introducirán las siguientes categorías de objetos fácilmente identificables:
 - a) vehículos de motor [...] independientemente del sistema de propulsión;
 - b) remolques de un peso en vacío superior a 750 kg;
 - c) caravanas;
 - d) equipos industriales;
 - e) embarcaciones;
 - f) motores de embarcaciones;
 - g) contenedores;
 - h) aeronaves;
 - h bis) motores de aviación;**
 - i) armas de fuego;

- j) documentos oficiales vírgenes que han sido robados, sustraídos, [...] extraviados **o que pretenden pasar por dichos documentos pero que sean falsos;**
- k) documentos de identidad expedidos, tales como pasaportes, tarjetas de identidad, [...] permisos de residencia, permisos de residencia, [...] , **así como permisos de conducción,** que hayan sido robados, sustraídos, extraviados o anulados, o que pretendan pasar por uno de estos documentos, pero que sean falsos;
- l) certificados de matriculación de vehículos y placas de matrícula de vehículos que hayan sido robados, sustraídos, extraviados, o anulados o que pretendan pasar por uno de estos documentos o placas, pero que sean fals[...];
- m) billetes de banco (billetes registrados) y billetes fals[...];
- n) [...] artículos de tecnología de la información [...] ⁸²;
- o) componentes identificables de vehículos de motor;
- p) componentes identificables de equipos industriales;
- q) **otros objetos identificables de alto valor⁸³, tal y como se definen con arreglo al apartado 3.**

Con respecto a los documentos a los que se hace referencia en el apartado 2, letras j), k) y l), el Estado miembro emisor podrá especificar si dichos documentos han sido robados, sustraídos, extraviados, anulados o falsos.

⁸² Texto trasladado a la nueva letra q).

⁸³ Texto trasladado de la letra n).

3. La definición de nuevas subcategorías de objetos con arreglo al apartado 2, letras n), o), p) y q) y de las normas técnicas necesarias para la introducción, actualización, supresión y consulta de los datos enumerados en el apartado 2 se establecerán y desarrollarán a través de medidas de ejecución con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

Artículo 39

Ejecución de las medidas basadas en una descripción

1. Cuando como resultado de una búsqueda se compruebe la existencia de una descripción relativa a un objeto que haya sido localizado, la autoridad que haya efectuado el hallazgo incautará el objeto de conformidad con la legislación nacional y se pondrá en contacto con la autoridad emisora para decidir las medidas necesarias. A tal fin, también podrán transmitirse datos personales de conformidad con el presente Reglamento.
2. La información a que se refiere el apartado 1 se comunicará a través del intercambio de información complementaria.
3. El Estado miembro que haya localizado el objeto deberá adoptar las medidas solicitadas de conformidad con su legislación nacional.

CAPÍTULO XI

DESCRIPCIONES RELATIVAS A PERSONAS DESCONOCIDAS BUSCADAS PARA SU IDENTIFICACIÓN CON ARREGLO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL [...]⁸⁴

Artículo 40

*Descripciones relativas a personas desconocidas buscadas a efectos de su [...] **identificación** con arreglo a la legislación nacional*

En el SIS podrán introducirse datos dactiloscópicos no relacionados con personas que sean objeto de descripciones. Estos datos dactiloscópicos serán grupos completos o incompletos de impresiones dactilares o impresiones palmares **que sean** descubiertas en los lugares de delitos **graves o delitos de terrorismo** objeto de investigación [...] y cuando pueda demostrarse con un alto grado de probabilidad que pertenecen [...] a **un** autor del delito.

Los datos dactiloscópicos de esta categoría se almacenarán como correspondientes a «persona sospechosa o persona desconocida buscada» **y únicamente se guardarán si** [...] las autoridades competentes **del Estado miembro emisor** no pudieren determinar la identidad de la persona utilizando cualquier otra base de datos nacional, europea o internacional.

Artículo 41

Ejecución de las medidas basadas en una descripción

En caso de una respuesta positiva [...] con los datos almacenados con arreglo al artículo 40, la identidad de la persona se establecerá de conformidad con la legislación nacional, junto con la comprobación por parte del **experto** de que los datos dactiloscópicos almacenados en el SIS pertenecen a dicha persona. Los Estados miembros comunicarán **información sobre la identidad y paradero del la persona** [...] **mediante el intercambio de** información complementaria con el fin de facilitar una investigación oportuna del caso.

⁸⁴ Trasladado al nuevo Capítulo XI bis.

CAPÍTULO XI BIS
NORMAS ESPECÍFICAS PARA DATOS BIOMÉTRICOS

*Artículo **41 bis (ex artículo 22)***

*Normas específicas para introducir fotografías, imágenes faciales, datos dactilo[...]**scópicos** y
perfiles de ADN*

1. La introducción en el SIS de los datos a que se refiere el artículo 20, apartado 3, letras w), x) e y), estará sujeta a las siguientes disposiciones:
 - a) Las fotografías, imágenes faciales, datos dactilo[...]**scópicos** y perfiles de ADN solo se introducirán tras ser sometidos a un control de calidad para determinar que cumplen unas normas de calidad mínima de los datos.
 - b) Un perfil de ADN solo podrá añadirse a las descripciones previstas en el artículo 32, apartado 2, letras a) y c), cuando no se disponga de fotografías, imágenes faciales o datos dactilo[...]**scópicos** pertinentes para la identificación **o no sean suficientes**. Los perfiles de ADN de personas que sean directos ascendientes, descendientes o hermanos de la persona objeto de la descripción podrán añadirse a la descripción siempre que dichas personas den su [...]consentimiento explícito. [...]
2. Se establecerán normas de calidad para el almacenamiento de los datos mencionados en el apartado 1, letra a), del presente artículo y en el artículo 40. Dichas normas se establecerán a través de medidas de ejecución y se actualizarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

Artículo 42

Normas específicas para la verificación o la consulta con fotografías, imágenes faciales, datos dactiloscópicos y perfiles de ADN

1. Las fotografías, imágenes faciales, datos dactiloscópicos y perfiles de ADN se extraerán del SIS **cuando sea necesario** para verificar la identidad de una persona que haya sido localizada como consecuencia de una consulta alfanumérica realizada en el SIS.
2. [...] **Si** la identidad de la persona no puede determinarse por otros medios, **se consultarán los datos dactiloscópicos a efectos de identificación. En todos los casos se** podrán **realizar consultas de** datos dactiloscópicos para identificar a una persona.
3. Los datos dactiloscópicos almacenados en el SIS en relación con descripciones emitidas de conformidad con los artículos 26, **32**, 34 [...], **36** y [...] **40** podrán también consultarse utilizando conjuntos completos o incompletos de impresiones dactilares o impresiones palmares hallados en los lugares de los delitos **graves o de terrorismo**⁸⁵ investigados, y cuando pueda demostrarse con un alto grado de probabilidad que pertenecen a [...] **un** autor del delito [...].
4. Tan pronto como sea técnicamente posible y al tiempo que se garantiza un alto nivel de fiabilidad de la identificación, podrán utilizarse fotografías e imágenes faciales para identificar a una persona. **Antes de que se incorpore esta función, la Comisión presentará un informe sobre la disponibilidad y preparación de la tecnología necesaria, para lo que se consultará al Parlamento Europeo.**⁸⁶ La identificación basada en fotografías o imágenes faciales [...] se empleará **con arreglo a la legislación nacional** [...].

⁸⁵ En consonancia con el artículo 40.

⁸⁶ Semejante al texto del artículo 22, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1987/2006, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II).

CAPÍTULO XII

DERECHO DE ACCESO A LAS DESCRIPCIONES Y PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE ESTAS

Artículo 43

Autoridades con derecho de acceso a las descripciones

1. **Las autoridades nacionales competentes tendrán** acceso a los datos introducidos en el SIS y el derecho a consultarlos, directamente o mediante una copia, [...] **con los siguientes fines:**
 - a) control de fronteras, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen);
 - b) inspecciones de policía y de aduanas realizadas en el Estado miembro de que se trate, así como su coordinación por las autoridades designadas;
 - c) otras actividades [...] que tengan por objeto la prevención, detección, [...] investigación **o enjuiciamiento** de infracciones penales **o la ejecución de sanciones penales, en particular la protección frente a amenazas a la seguridad pública o a la seguridad nacional y su prevención** en el Estado miembro de que se trate;⁵⁹
 - d) el examen de las condiciones y la toma de decisiones relativas a la entrada y estancia de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros, [...] sobre los permisos de residencia, [...] los visados para estancias de larga duración y sobre el retorno de nacionales de terceros países.
 - e) **controles a nacionales de terceros países que entren o permanezcan ilegalmente en el territorio de los Estados miembros, así como a los solicitantes de protección internacional;**

1 bis. El derecho de acceso a los datos introducidos en el SIS y el derecho a consultarlos directamente podrán ser ejercidos por las autoridades nacionales competentes responsables de la naturalización en el desempeño de sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, así como por sus autoridades de coordinación.

2. El derecho de acceso a los datos introducidos en el SIS y el derecho a consultarlos directamente podrán ser ejercidos asimismo por las autoridades judiciales nacionales, incluidas las autoridades competentes para incoar el proceso penal y la instrucción judicial previa a una acusación, en el desempeño de sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, así como por sus autoridades de coordinación.
3. El derecho de acceso a los datos introducidos en el SIS y a consultarlos directamente podrán ser ejercidos por las autoridades competentes de la ejecución de las tareas a que se refiere el apartado 1, letra c), en la realización de dichas tareas. El acceso por parte de dichas autoridades estará regulado por la legislación nacional [...].
4. Las autoridades a que se refiere el presente artículo estarán incluidas en la lista a que se refiere el artículo 53, apartado 8.

Artículo 44

Autoridades responsables de la matriculación de vehículos

1. Con arreglo a la Directiva 1999/37/CE del Consejo⁸⁷, los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos tendrán acceso a los [...] datos introducidos en el SIS de conformidad con el artículo 38, apartado 2, letras a), b), c), [...] l) **y o)** del presente Reglamento con el único fin de comprobar si los vehículos **de motor y los certificados de matriculación de vehículos y las placas de matrícula de vehículos** presentados para su matriculación han sido robados, sustraídos o extraviados, **o pretenden pasar por uno de estos documentos, pero son falsificaciones**, o son requeridos como pruebas en un proceso penal [...].

⁸⁷ Directiva 1999/37 del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a los documentos de matriculación de los vehículos (DO L 138 de 1.6.1999, p. 57).

[...]

[...]

[...]

El acceso a dichos datos por parte de los servicios competentes para la expedición de certificados de matriculación de vehículos estará regulado por la legislación nacional de dicho Estado miembro.

2. Cuando los servicios a los que se refiere el apartado 1 sean servicios públicos, tendrán derecho a acceder directamente a los datos introducidos en el SIS.
3. Cuando los servicios a los que se refiere el apartado 1 no sean servicios públicos, tendrán acceso a los datos introducidos en el SIS solo a través de una de las autoridades a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento. Dicha autoridad tendrá derecho a acceder a los datos directamente y transmitirlos al servicio interesado. El Estado miembro de que se trate velará por que el servicio en cuestión y sus empleados respeten todas las limitaciones de utilización de los datos que la autoridad les comunique.
4. El artículo 39 del presente Reglamento no se aplicará al acceso obtenido de conformidad con el presente artículo. La comunicación a las autoridades policiales o judiciales por parte de los servicios a que se refiere el apartado 1 de información obtenida mediante el acceso al SIS [...] se regirá por la legislación nacional.

Artículo 45

Autoridades de registro de buques y aeronaves

1. Los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de certificados de matriculación o encargados de la gestión del tráfico de embarcaciones, incluidos los motores de embarcaciones, y de aeronaves, tendrán acceso a los siguientes datos introducidos en el SIS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, del presente Reglamento con el único fin de comprobar si las embarcaciones, incluidos los motores de embarcaciones y las aeronaves, **incluidos los motores de aeronaves,** [...] presentados para su matriculación o sujetos a la gestión del tráfico han sido robados, sustraídos o extraviados o son requeridos como pruebas en un proceso penal:

- a) datos sobre embarcaciones;
- b) datos sobre motores de embarcaciones;
- c) datos sobre aeronaves;

d) datos sobre motores de aeronaves.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el acceso a estos datos por parte de dichos servicios estará regulado por la legislación de cada Estado miembro. El acceso a los datos indicados en las letras a) a [...] **d)** se limitará a la competencia específica de los servicios de que se trate.

- 2. Los servicios a los que se refiere el apartado 1 que sean servicios públicos tendrán derecho a acceder directamente a los datos introducidos en el SIS.
- 3. Los servicios a los que se refiere el apartado 1 que no sean servicios públicos tendrán acceso a los datos introducidos en el SIS solo a través de una de las autoridades a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento. Esta autoridad tendrá derecho a acceder a los datos directamente y transmitirlos al servicio interesado. El Estado miembro de que se trate velará por que el servicio en cuestión y sus empleados respeten todas las limitaciones de utilización de los datos que la autoridad les comunique.
- 4. El artículo 39 del presente Reglamento no se aplicará al acceso obtenido de conformidad con el presente artículo. La comunicación a las autoridades policiales o judiciales por parte de los servicios a que se refiere el apartado 1 de información obtenida mediante el acceso al SIS que suscite la sospecha de la comisión de un delito se regirá por la legislación nacional.

Artículo 45 bis

Autoridades de registro de armas de fuego

1. Los servicios competentes para la expedición de certificados de matriculación de armas de fuego de los Estados miembros tendrán acceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 o 36, a los datos sobre personas objeto de una descripción y sobre las armas de fuego, introducidos en el SIS con arreglo al artículo 38, apartado 2, del presente Reglamento, con el fin de comprobar si la persona que solicita un certificado representa una amenaza a la seguridad pública o nacional o si las armas de fuego presentadas para su matriculación son buscadas con vistas a su incautación o requeridas como pruebas en un proceso penal.
2. El acceso a esos datos por parte de dichos servicios estará regulado por el Derecho nacional de dicho Estado miembro.⁸⁸ El acceso a esos datos se limitará a la competencia específica de los servicios de que se trate.
3. Los servicios a los que se refiere el apartado 1 que sean autoridades competentes tendrán derecho a acceder directamente a los datos introducidos en el SIS.
4. Cuando los servicios a los que se refiere el apartado 1 no sean autoridades competentes, tendrán acceso a los datos introducidos en el SIS a través de una de las autoridades a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento. La autoridad que actúe como intermediario tendrá derecho a acceder a los datos directamente y comunicará al servicio de que se trate si el arma de fuego puede ser matriculada o no. El Estado miembro velará por que el servicio en cuestión y sus empleados respeten todas las limitaciones de utilización de los datos que la autoridad que actúe como intermediario les comunique.
5. El artículo 39 no se aplicará al acceso obtenido de conformidad con el presente artículo. La comunicación a las autoridades policiales o judiciales por parte de los servicios a que se refiere el apartado 1 de información obtenida mediante el acceso al SIS se regirá por la legislación nacional.

⁸⁸ Formulación acorde con el artículo 44, apartado 1, último párrafo.

Artículo 46

Acceso de Europol a los datos del SIS

1. La Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) tendrá derecho, con arreglo a su mandato, a acceder a los datos introducidos en el SIS y a consultarlos, **y podrá intercambiar y procesar información complementaria de conformidad con lo dispuesto en el Manual SIRENE recogido en el artículo 8.**
2. En caso de que una consulta efectuada por Europol revele la existencia de una descripción en el SIS, Europol informará al Estado miembro emisor a través del **intercambio de información complementaria. Hasta el momento de poner en práctica la función de intercambio de información complementaria, Europol informará al Estado miembro emisor a través de los** canales establecidos por el Reglamento (UE) 2016/794.
- 2 bis. Europol podrá procesar la información complementaria proporcionada por los Estados miembros a efectos de verificación cruzada con el fin de detectar conexiones u otros vínculos pertinentes y a efectos de llevar a cabo los análisis estratégicos, temáticos y operativos definidos en las letras a) y c) del artículo 18, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/794. Todo tratamiento de la información complementaria llevado a cabo por Europol deberá ejecutarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/794.**
3. El uso de la información obtenida en una consulta del SIS **o del tratamiento de información complementaria** estará sujeto al consentimiento del Estado miembro [...] **emisor**. Si este permite el uso de dicha información, su tratamiento por parte de Europol se registrará por el Reglamento (UE) 2016/794. Europol solamente podrá transmitir esta información a terceros países u organismos con el consentimiento del Estado miembro [...] **emisor**.
4. [...] ⁸⁹

⁸⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 2016/794, Europol podrá solicitar en cualquier caso a los Estados miembros información relacionada con los delitos incluidos en su mandato. Por consiguiente, el apartado 4 puede considerarse superfluo.

5. Europol deberá:

- a) sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 [...] y 6, no conectar las partes del SIS a las que acceda ni transferir los datos contenidos en las mismas a ningún sistema informático de recopilación y tratamiento de datos gestionado o alojado por Europol, ni descargar ni copiar de otra manera parte alguna del SIS;

a bis) no obstante lo dispuesto en el artículo 31, apartado 1, del

Reglamento (UE) 2016/794, suprimir la información complementaria que contenga datos personales a más tardar un año después de que la descripción correspondiente haya sido suprimida del SIS, a menos que se considere necesario seguir almacenando los datos, basándose en información más amplia que la que tiene en su poder el proveedor de los datos, para que Europol pueda desempeñar su cometido. Europol informará al proveedor de los datos de la prolongación de la conservación de tales datos y la justificará;

- b) limitar el acceso a los datos introducidos en el SIS, **incluida la información complementaria**, al personal de Europol expresamente autorizado para ello;
- c) adoptar y aplicar las medidas contempladas en los artículos 10 y 11; **y**
- d) permitir que el Supervisor Europeo de Protección de Datos controle las actividades de Europol en el ejercicio de su derecho a acceder a los datos introducidos en el SIS y a consultarlos **así como el intercambio y tratamiento de la información complementaria**.

6. Los datos solo podrán copiarse con fines técnicos, siempre que dicha copia sea necesaria para que los miembros del personal de Europol debidamente autorizados efectúen una consulta directa. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a esas copias. La copia técnica se utilizará con fines de almacenamiento de datos del SIS, mientras dichos datos son consultados. Una vez que los datos hayan sido consultados, deberán suprimirse. Estos usos no se interpretarán como descargas o copias ilegales de datos del SIS. Europol no deberá copiar las descripciones y datos adicionales emitidos por los Estados miembros o por la CS-SIS en otros sistemas de Europol.

7. [...]
8. [...]
9. A fin de verificar la legalidad del tratamiento de datos, de llevar a cabo un control interno y de garantizar la adecuada seguridad e integridad de los datos, Europol [...] **conservará** un registro de cada acceso al SIS y consulta en este, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12**. Dichos registro y documentación no se considerarán descargas o copias ilegales de parte alguna del SIS.

Artículo 47

Acceso de Eurojust a los datos del SIS

1. Con arreglo a su mandato, los miembros nacionales de Eurojust y sus asistentes tendrán derecho a acceder a los datos introducidos en el SIS y a consultarlos, de conformidad con los artículos 26, 32, 34, 38 y 40.
2. En caso de que una consulta efectuada por un miembro nacional de Eurojust revele la existencia de una descripción en el SIS, informará **de ello** al Estado miembro emisor.
Cualquier información obtenida mediante dicha consulta únicamente podrá comunicarse a terceros Estados u organismos con el consentimiento del Estado miembro emisor.
3. Nada en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de que afecte a las disposiciones de la Decisión 2002/187/JAI relativas a la protección de datos y a la responsabilidad por el tratamiento no autorizado o incorrecto de esos datos por parte de los miembros nacionales de Eurojust o de sus asistentes, ni a las facultades de la Autoridad Común de Control establecida de conformidad con dicha Decisión.

4. Cada acceso y cada consulta que efectúe un miembro nacional de Eurojust o un asistente quedarán registrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, así como toda utilización que hayan hecho de los datos a los que han tenido acceso.
5. Ninguna parte del SIS se conectará a ningún sistema informático de recopilación y tratamiento de datos gestionado o alojado por Eurojust y los datos contenidos en el SIS a que los miembros nacionales o sus asistentes tengan acceso no se transferirán a dicho sistema informático. Ninguna parte del SIS será descargada. El registro del acceso y las consultas no deberá interpretarse como una descarga o copia ilegal de datos del SIS.
6. El acceso a los datos introducidos en el SIS se limitará a los miembros nacionales y sus asistentes y no se extenderá al personal de Eurojust.
7. Se adoptarán y aplicarán medidas para garantizar la seguridad y la confidencialidad contempladas en los artículos 10 y 11.

Artículo 48

*Acceso a los datos del SIS por parte de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, de los equipos de personal implicados en tareas relacionadas con el retorno y de los miembros de **los** equipos⁹⁰ de apoyo a la gestión de la migración*

1. [...] **Los** miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas o los equipos de personal implicados en tareas relacionadas con el retorno, así como los miembros de los equipos de apoyo a la gestión de la migración, **creados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20 y 32 del Reglamento (UE) 2016/1624** tendrán, con arreglo a su mandato **y siempre que estén autorizados a llevar a cabo controles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43,** derecho a acceder y consultar los datos introducidos en el SIS. **El acceso a los datos introducidos en el SIS no se extenderá a los demás miembros del equipo.**⁹¹

⁹⁰ En plural, como en el Reglamento (UE) 2018/...

⁹¹ Texto trasladado desde el apartado 5.

2. Los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas o de los equipos de personal implicados en tareas relacionadas con el retorno, así como los miembros de los equipos de apoyo a la gestión de la migración podrán **ejercer su derecho de** acceder y consultar los datos introducidos en el SIS de conformidad con el apartado 1 a través de la interfaz técnica elaborada y mantenida por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas según lo previsto en el artículo 49, apartado 1.
3. Cuando una consulta efectuada por un miembro de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas o de los equipos de personal implicados en tareas relacionadas con el retorno o de **los** equipos de apoyo a la gestión de la migración revele la existencia de una descripción en el SIS, se informará al Estado miembro emisor. De conformidad con el artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/1624, los miembros de los equipos solo podrán actuar en respuesta a una descripción en el SIS en virtud de instrucciones y, por regla general, en presencia de agentes de la guardia de fronteras o del personal participante en tareas relacionadas con el retorno del Estado miembro de acogida en el que estén actuando. El Estado miembro de acogida podrá autorizar a los miembros de los equipos para que actúen en su nombre.
4. Cada acceso y cada consulta que efectúe un miembro de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas o de los equipos de personal implicados en tareas relacionadas con el retorno o de **los** equipos de apoyo a la gestión de la migración quedarán registrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, así como toda utilización que hayan hecho de los datos a los que hayan accedido.
5. [...]⁹²
6. **Los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas o los equipos de personal implicados en tareas relacionadas con el retorno o los miembros de los equipos de apoyo a la gestión de la migración tomarán** medidas para garantizar la seguridad y la confidencialidad contempladas en los artículos 10 y 11.

⁹² Fusionado con el apartado 1.

Artículo 49

Acceso de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas a los datos del SIS

1. A efectos del artículo 48, apartado 1, [y del [...] **artículo 49 bis**], la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas creará y mantendrá una interfaz técnica que permita una conexión directa al SIS Central.
- 2.⁹³ [...]
- 3.⁹⁴ [...]
4. Nada en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de que afecta a las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/1624 por lo que respecta a la protección de datos y a la responsabilidad por cualquier tratamiento no autorizado o incorrecto de esos datos por parte de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas.
5. Cada acceso y cada consulta que efectúe la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas quedarán registrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, así como toda utilización de los datos a los que esta haya accedido.
6. **Excepto en los casos en los que sea de aplicación el apartado 1 del presente artículo,** ninguna parte del SIS se conectará a ningún sistema informático de tratamiento y recopilación de datos gestionado o alojado por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, y los datos contenidos en el SIS a los que la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas tenga acceso no se transferirán a dicho sistema. Ninguna parte del SIS será descargada. El registro de los accesos y consultas no se considerará descarga o copia de datos del SIS.

⁹³ Apartado trasladado al artículo 49 *bis*, apartado 1.

⁹⁴ Apartado trasladado al artículo 49 *bis*, apartado 2.

7. **La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas tomará** medidas para garantizar la seguridad y la confidencialidad contempladas en los artículos 10 y 11.

[Artículo 49 bis⁹⁵

Acceso a los datos del SIS por parte de la unidad central del SEIAV

1. **A efectos del cumplimiento de las funciones que le confiere el Reglamento por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas tendrá derecho a acceder y consultar los datos introducidos en el SIS, de conformidad con los artículos 26, 32, 34, 36 y 38, apartado 2, letras j) y k).**
2. **Cuando una verificación realizada por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas revele la existencia de una descripción en el SIS, será aplicable el procedimiento enunciado en los artículos 18, 20 bis y 22 del Reglamento por el que se crea un Sistema Europeo de información y Autorización de Viajes (SEIAV).]**⁹⁶

Artículo 49 ter

Evaluación de la utilización del SIS por parte de Europol, Eurojust y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas

1. **La Comisión llevará a cabo al menos cada cinco años una evaluación del funcionamiento y la utilización del SIS por parte de Europol, Eurojust y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.**

⁹⁵ Disposiciones trasladadas desde el artículo 49, apartados 2 y 3.

⁹⁶ El contenido y/o la inserción de estas disposiciones dependen del texto final de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/794 y (UE) 2016/1624 (véase el documento 10017/17) y de la fecha de su entrada en vigor.

2. El equipo responsable de esta evaluación *in situ* estará formado por un máximo de dos representantes de la Comisión, asistidos por un máximo de ocho expertos nombrados por los Estados miembros. [...]
3. La Comisión elaborará un informe de evaluación después de cada evaluación, en consulta con los expertos nombrados por los Estados miembros. El informe de evaluación se basará en las conclusiones del equipo encargado de la evaluación *in situ* y analizará los aspectos cualitativos, cuantitativos, operativos, administrativos y organizativos del funcionamiento y utilización del SIS, según corresponda, y enumerará las deficiencias detectadas durante la evaluación.
4. Europol, Eurojust y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, respectivamente, tendrán la oportunidad de formular comentarios antes de la aprobación del informe.
5. El informe de evaluación se remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe de evaluación será clasificado como EU RESTRICTED/RESTREINT UE de conformidad con las normas de seguridad aplicables. Esta clasificación no impedirá que la información se ponga a disposición del Parlamento Europeo.
6. A la luz de las conclusiones y evaluaciones contenidas en dicho informe, la Comisión elaborará proyectos de recomendaciones de medidas correctoras orientadas a subsanar cualquier deficiencia detectada en la evaluación y ofrecerá indicaciones sobre las prioridades para aplicar dichas medidas así como, en su caso, ejemplos de buenas prácticas.
7. Tras cada evaluación, Europol, Eurojust y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas presentarán a la Comisión un plan de actuación para subsanar cualquier deficiencia detectada en el informe de evaluación y posteriormente deberán seguir informando cada tres meses sobre los progresos hasta que el plan de actuación esté plenamente ejecutado.

Artículo 50
Ámbito de acceso

Los usuarios finales, en particular Europol, los miembros nacionales de Eurojust y sus asistentes, [...] la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, [...] **los miembros de los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas y los equipos de personal implicados en tareas relacionadas con el retorno, así como los miembros de los equipos de apoyo a la gestión de la migración**, podrán acceder únicamente a los datos que precisen para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 51
*Periodo de conservación de las descripciones - **personas***⁹⁷

1. Las descripciones **relativas a personas** introducidas en el SIS con arreglo al presente Reglamento solo se conservarán durante el tiempo necesario para alcanzar los fines para los que hayan sido introducidas.
2. **Sobre las descripciones relativas a personas:**
 - a) **Un Estado miembro podrá emitir una descripción por un período de cinco años.**
 - b) [...] **El** Estado miembro emisor deberá, en un plazo de cinco años a partir de la introducción de la descripción en el SIS, examinar la necesidad de mantenerla. [...] ⁹⁸
[...]
3. [...]

⁹⁷ Se ha incorporado un nuevo artículo 51 *bis* para reglamentar el periodo de conservación de las descripciones relativas a objetos.

⁹⁸ Texto trasladado al apartado 3.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en lo que respecta a las descripciones a efectos del artículo 32, apartado 2, letras c) y d), y del artículo 36 del presente Reglamento⁹⁹:

- a) Un Estado miembro podrá emitir una descripción por un período de un año.**
- b) El Estado miembro emisor deberá, en un plazo de un año a partir de la introducción de la descripción en el SIS, examinar la necesidad de mantenerla.**

- 4. En su caso, cada Estado miembro fijará unos plazos de examen más cortos con arreglo a su legislación nacional.
- 5. **El Estado miembro emisor podrá decidir, durante el plazo de examen y tras una evaluación general del caso concreto de la que deberá quedar constancia, que se prorrogue la descripción, siempre que ello sea necesario para los fines que motivaron la descripción relativa a una persona. En este caso, el apartado 2, letra a), o el apartado 3, letra a), según corresponda, se aplicarán también a la prórroga. Cualquier prórroga de la descripción deberá ser comunicada a la CS-SIS.¹⁰⁰**

[...] ¹⁰¹

⁹⁹ Texto parcialmente trasladado desde el apartado 2.

¹⁰⁰ Texto trasladado desde el apartado 6.

¹⁰¹ Texto trasladado al apartado 8.

6. [...] ¹⁰²

Las descripciones se [...] **suprimirán** automáticamente una vez transcurrido el período de examen a que se refieren los apartados **2, letra b), y 3, letra b)**, salvo en caso de que el Estado miembro emisor haya comunicado a la CS-SIS la prórroga de la descripción **relativa a una persona** con arreglo al apartado **5**. La CS-SIS informará automáticamente a los Estados miembros de la supresión programada de datos del sistema, con un preaviso de cuatro meses. ¹⁰³

7. [...] ¹⁰⁴

Los Estados miembros llevarán estadísticas del número de descripciones **relativas a personas** cuyo período de conservación se haya prorrogado con arreglo al apartado [...] **5**. ¹⁰⁵

8. [...] ¹⁰⁶

¹⁰² Texto trasladado al apartado 5.

¹⁰³ Texto trasladado desde el apartado 7.

¹⁰⁴ Texto trasladado al apartado 6.

¹⁰⁵ Texto trasladado desde el apartado 8.

¹⁰⁶ Texto trasladado al apartado 7.

En los casos en que resulte evidente para el personal de la Oficina SIRENE responsable de la coordinación y el control de la calidad de los datos que una descripción sobre una persona ha cumplido su objetivo y debe suprimirse del SIS, el personal deberá **advertir de ello** [...] a la autoridad que haya creado la descripción [...]. La autoridad dispondrá de un plazo de 30 días naturales desde la recepción de esta notificación para indicar que la notificación ha sido o será suprimida o deberá motivar la conservación de la descripción. Si el plazo de 30 días expira sin dicha respuesta, el personal de la Oficina SIRENE suprimirá la descripción **siempre que la legislación nacional lo permita**. Las Oficinas SIRENE comunicarán los problemas recurrentes en este ámbito a las autoridades nacionales de control.¹⁰⁷

Artículo 51 bis¹⁰⁸

Periodo de conservación de las descripciones - objetos

- 1. Las descripciones relativas a objetos introducidas en el SIS con arreglo al presente Reglamento solo se conservarán durante el tiempo necesario para alcanzar los fines para los que hayan sido introducidas.**
- 2. Sobre las alertas relativas a objetos:**
 - (a) Un Estado miembro podrá emitir una descripción relativa a un objeto por un período de diez años.**
 - (b) Un Estado miembro podrá emitir descripciones relativas a otros objetos de conformidad con los artículos 26, 32, 34, 36 o 38 por un período de cinco años si están conectadas con descripciones relativas a personas.**
 - (c) Los períodos de conservación a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), podrán prorrogarse siempre que ello sea necesario para los fines que motivaron la descripción. En este caso, el apartado 2, letras a) y b), se aplicará también a la prórroga.**
 - (d) Podrán establecerse períodos de conservación más breves para las categorías de descripciones de objetos a través de medidas de ejecución adoptadas de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 72, apartado 2.**

¹⁰⁷ Texto trasladado desde el apartado 5.

¹⁰⁸ Este nuevo artículo se refiere concretamente al período de conservación de las alertas relativas a objetos, y reproduce, mutatis mutandis, las disposiciones sobre el período de conservación de las descripciones relativas a personas (artículo 51).

3. **Los Estados miembros llevarán estadísticas del número de descripciones relativas a objetos cuyo período de conservación se haya prorrogado con arreglo al apartado 2, letra c.**

CAPÍTULO XIII

SUPRESIÓN DE LAS DESCRIPCIONES

Artículo 52

Supresión de las descripciones

1. Las descripciones para la detención a efectos de entrega o extradición en virtud del artículo 26 se suprimirán una vez la persona haya sido entregada o extraditada a las autoridades competentes del Estado miembro emisor. [...] **También se suprimirán** cuando la resolución judicial en la que se basó la descripción haya sido revocada por la autoridad judicial competente con arreglo a la legislación nacional.
2. Las descripciones de personas desaparecidas, **niños en riesgo de sustracción o personas vulnerables, contempladas en el artículo 32,** se suprimirán de conformidad con las siguientes normas:
 - a) En lo relativo a los menores desaparecidos [...] **y a los niños en riesgo de sustracción,** deberá suprimirse la descripción:
 - en caso de resolución del asunto, por ejemplo, cuando el menor haya sido repatriado o las autoridades competentes del Estado miembro de ejecución adopten una resolución sobre su custodia;
 - cuando esta expire de conformidad con el artículo 51;
 - cuando la autoridad competente del Estado miembro emisor adopte una decisión; o
 - [...]
 - **cuando ya no exista un riesgo de sustracción.**

- b) En lo relativo a los adultos desaparecidos [...], en los casos en los que no se exijan medidas de protección, deberá suprimirse la descripción:
- cuando se haya ejecutado la medida que debe adoptarse (paradero determinado por el Estado miembro de ejecución);
 - cuando esta expire de conformidad con el artículo 51; o
 - cuando la autoridad competente del Estado miembro emisor adopte una decisión.
- c) En lo relativo a adultos desaparecidos con respecto a los cuales se exijan medidas de protección, [...] deberá suprimirse la descripción:
- cuando se haya ejecutado la medida que debe adoptarse (persona puesta bajo protección);
 - cuando esta expire de conformidad con el artículo 51; o
 - cuando la autoridad competente del Estado miembro emisor adopte una decisión.
- d) En lo relativo a personas vulnerables a las que se deba impedir viajar por su propia seguridad, deberá suprimirse la descripción:**
- **cuando se haya ejecutado la medida que debe adoptarse (persona puesta bajo protección);**
 - **cuando esta expire de conformidad con el artículo 51; o**
 - **cuando la autoridad competente del Estado miembro emisor adopte una decisión.¹⁰⁹**

Con arreglo a la legislación nacional, cuando una persona haya sido internada por resolución de una autoridad competente, la descripción podrá mantenerse hasta que la persona haya sido repatriada.

¹⁰⁹ Texto parecido al de la letra c).

3. [...] Con respecto a las descripciones sobre personas buscadas a efectos de un procedimiento judicial con arreglo al artículo 34, deberá suprimirse la descripción:

- a) cuando se haya comunicado el paradero de la persona a la autoridad competente del Estado miembro emisor. Si la información enviada no puede dar lugar a la adopción de medidas, la Oficina SIRENE del Estado miembro emisor se pondrá en contacto con la Oficina SIRENE del Estado miembro de ejecución para resolver el problema;
- b) cuando esta expire de conformidad con el artículo 51; o
- c) cuando la autoridad competente del Estado miembro emisor adopte una decisión.

Si se ha obtenido una respuesta positiva en un Estado miembro y los detalles relativos a la dirección se enviaron al Estado miembro emisor y una respuesta positiva posterior en dicho Estado miembro revela los mismos datos, la respuesta positiva se registrará en el Estado miembro de ejecución, pero ni los detalles relativos a la dirección ni la información complementaria se reenviarán al Estado miembro emisor. En tales casos, el Estado miembro de ejecución comunicará al Estado miembro emisor las respuestas positivas repetidas, y el Estado miembro emisor considerará la necesidad de mantener la descripción.

4. [...] En lo que respecta a descripciones sobre controles discretos, específicos y de investigación, de conformidad con el artículo 36, deberá suprimirse la descripción:

- a) cuando esta expire de conformidad con el artículo 51;
- b) cuando la autoridad competente del Estado miembro emisor así lo decida.

5. [...] Con respecto a la supresión de descripciones de objetos para su incautación o utilización como pruebas en un proceso penal con arreglo al artículo 38, deberá suprimirse la descripción:

- a) cuando se haya incautado el objeto o se haya ejecutado la medida equivalente una vez que se haya producido el necesario intercambio de información complementaria de seguimiento entre las Oficinas SIRENE o que el objeto haya pasado a ser objeto de otro procedimiento administrativo o judicial;
- b) cuando expire la descripción; o
- c) cuando la autoridad competente del Estado miembro emisor así lo decida.

6. Las descripciones relativas a personas desconocidas buscadas en virtud del artículo 40 se suprimirán cuando:

[...]a) se haya identificado a la persona; o

[...]b) expire la descripción.

CAPÍTULO XIV

NORMAS GENERALES DE TRATAMIENTO DE DATOS

Artículo 53

Tratamiento de los datos del SIS

1. Los Estados miembros podrán tratar los datos contemplados en el artículo 20 únicamente para los fines enunciados para cada una de las categorías de descripciones mencionadas en los artículos 26, 32, 34, 36, 38 y 40.
2. Los datos solo podrán ser copiados con fines técnicos, siempre que dicha copia sea necesaria para la consulta directa por las autoridades mencionadas en el artículo 43 **o para que la Agencia garantice una disponibilidad ininterrumpida del SIS Central**. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a esas copias. Un Estado miembro no deberá copiar las descripciones y datos adicionales introducidos por otro Estado miembro desde su N.SIS o del CS-SIS a otros ficheros de datos nacionales.
3. Las copias técnicas mencionadas en el apartado 2 que den lugar a bases de datos fuera de línea solo podrán conservarse por un período máximo de 48 horas. Este período de conservación podrá prorrogarse en caso de emergencia hasta que haya finalizado la misma.
4. Los Estados miembros mantendrán un inventario actualizado de esas copias, pondrán dicho inventario a disposición de las autoridades nacionales de control y se asegurarán de que las disposiciones del presente Reglamento, en particular su artículo 10, se apliquen respecto de dichas copias.
5. El acceso a los datos solo se autorizará dentro de los límites de la competencia de las autoridades nacionales a que se refiere el artículo 43 y al personal debidamente autorizado.

6. Por lo que respecta a las descripciones previstas en los artículos 26, 32, 34, 36, 38 y 40 del presente Reglamento, todo tratamiento de la información contenida en las mismas para fines distintos de aquellos para los que se introdujo en el SIS deberá estar relacionada con un caso concreto y justificarse por la necesidad de prevenir una amenaza grave e inminente para el orden y la seguridad públicos, por razones graves de seguridad del Estado o con vistas a prevenir un delito grave. Deberá obtenerse la autorización previa del Estado miembro emisor con este fin.
7. Toda utilización de datos que no sea conforme con los apartados 1 a 6 se considerará una desviación de la finalidad con arreglo a la legislación nacional de cada Estado miembro.
8. Cada Estado miembro enviará a la Agencia, una lista de las autoridades competentes que estén autorizadas a consultar directamente los datos contenidos en el SIS en virtud del presente Reglamento, así como cualquier modificación introducida en ella. La lista indicará, para cada autoridad, los datos que puede consultar y para qué fines. La Agencia garantizará la publicación anual de la lista en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
9. En la medida en que la legislación de la Unión no establezca disposiciones particulares, la legislación de cada Estado miembro se aplicará a los datos introducidos en sus N.SIS respectivos.

Artículo 54

Datos del SIS y ficheros nacionales

1. El artículo 53, apartado 2, se entenderá sin perjuicio del derecho de un Estado miembro a conservar en los ficheros nacionales datos del SIS en relación con los cuales se haya tomado una medida en su territorio. Dichos datos se conservarán en los ficheros nacionales durante un período máximo de tres años, salvo si la legislación nacional contiene disposiciones específicas que prevean un período de conservación más largo.
2. El artículo 53, apartado 2, se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a conservar en sus ficheros nacionales los datos contenidos en una descripción concreta introducida en el SIS por ese Estado miembro.

Artículo 55

Información en caso de no ejecución de la descripción

Si no fuera posible ejecutar una medida requerida, el Estado miembro requerido informará de ello inmediatamente al Estado miembro [...] **emisor a través de un intercambio de información complementaria**.

Artículo 56

Calidad de los datos tratados en el SIS

1. El Estado miembro emisor será responsable de la exactitud y actualidad de los datos y de la legalidad de su introducción en el SIS.
2. El Estado miembro **emisor** será el único autorizado para modificar, completar, rectificar, actualizar o suprimir los datos que haya introducido.
3. Si un Estado miembro distinto del que haya emitido la descripción dispusiera de indicios que hagan presumir que un dato contiene errores de hecho o que ha sido almacenado ilícitamente, informará, mediante el intercambio de información complementaria, al Estado miembro emisor en cuanto sea posible y, a más tardar, 10 días después de que dicha prueba haya llegado a su conocimiento. El Estado miembro emisor comprobará dicha información y, en caso necesario, corregirá o suprimirá ese dato sin demora.
4. Si los Estados miembros no pudieran llegar a un acuerdo en el plazo de dos meses a partir del momento en que salieron a la luz en primer lugar los elementos de prueba, tal como se describe en el apartado 3, el Estado miembro que no haya emitido la descripción someterá el asunto al **Supervisor Europeo de Protección de Datos que actuará de mediador junto con** las autoridades nacionales de supervisión competentes¹¹⁰ [...].

¹¹⁰ Texto inspirado en el artículo 49, apartado 4, de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo.

5. Los Estados miembros intercambiarán información complementaria siempre que una persona alegue que no es la persona buscada objeto de la descripción. Si del resultado de la comprobación se desprende que se trata en efecto de dos personas diferentes, se informará al denunciante de las medidas establecidas en el artículo 59.
6. En caso de que una persona ya haya sido objeto de una descripción en el SIS, un Estado miembro que introduzca una nueva descripción deberá **comprobar la compatibilidad y prioridad de las descripciones y, en caso necesario, intercambiar información complementaria** [...].

Artículo 57

Incidentes relativos a la seguridad

1. Cualquier acontecimiento que repercuta o pueda repercutir en la seguridad del SIS [...] **o** pueda causar daños o pérdidas de datos al SIS **o a la información complementaria** será considerado un incidente relativo a la seguridad, especialmente cuando se haya podido acceder a los datos o cuando se haya puesto o se haya podido poner en peligro la disponibilidad, integridad y confidencialidad de estos.
2. Los incidentes relativos a la seguridad se gestionarán para garantizar una respuesta rápida, efectiva y adecuada.
3. Los Estados miembros, **Europol, Eurojust y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas** notificarán a la Comisión, a la Agencia y a la autoridad nacional de supervisión los incidentes relativos a la seguridad que se produzcan. La Agencia notificará a la Comisión y al Supervisor Europeo de Protección de Datos los incidentes relativos a la seguridad.
4. La información sobre un incidente relativo a la seguridad que repercuta o pueda repercutir en el funcionamiento del SIS en un Estado miembro o en la Agencia o en la disponibilidad, integridad y confidencialidad de los datos introducidos o enviados por otros Estados miembros **o de la información complementaria intercambiada** deberá transmitirse a **todos** los Estados miembros y se comunicará de conformidad con el plan de gestión de incidentes facilitados por la Agencia.

Artículo 58

Distinción entre personas con características similares

Cuando, al introducirse una nueva descripción, se ponga de manifiesto que ya hay una persona en el SIS con el mismo elemento descriptivo de identidad, deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

- a) la Oficina SIRENE se pondrá en contacto con la autoridad solicitante para comprobar si se trata de la misma persona o no; y
- b) si la comprobación entre la nueva descripción y la persona que ya está en el SIS pone de manifiesto que se trata efectivamente de la misma persona, la Oficina SIRENE aplicará el procedimiento de integración de descripciones múltiples previsto en el artículo 56, apartado 6. Si el resultado de la comprobación indicase que se trata en efecto de dos personas diferentes, la Oficina SIRENE aprobará la solicitud de introducción de la segunda descripción añadiendo los elementos necesarios para evitar cualquier error de identificación.

Artículo 59

Datos adicionales en caso de usurpación de identidad

1. En caso de que pueda surgir confusión entre la persona a la que realmente se refiere una descripción y otra persona cuya identidad haya sido usurpada, el Estado miembro emisor deberá, con el consentimiento expreso de dicha persona, añadir datos sobre esta a la descripción, a fin de evitar las consecuencias negativas de los errores de identificación.
2. Los datos relacionados con una persona cuya identidad ha sido usurpada solo se utilizarán para los siguientes fines:
 - a) permitir a la autoridad competente diferenciar a la persona cuya identidad ha sido usurpada de la persona a la que realmente se refiere la descripción;
 - b) permitir a la persona cuya identidad ha sido usurpada demostrar su identidad y establecer que su identidad ha sido usurpada.

3. A efectos del presente artículo, solo podrán introducirse y tratarse en el SIS los siguientes datos personales **de la persona cuya identidad haya sido usurpada:**

- a) apellido[...]s [...];
- b) nombre[...]s [...];
- a) apellido [...]s [...] de nacimiento;
- b) nombres y apellidos anteriores y los alias, en su caso registrados por separado;
- c) rasgos físicos particulares, objetivos e inalterables;
- d) lugar de nacimiento;
- e) fecha de nacimiento;
- f) [...] **género**;
- g) fotografías e imágenes faciales;
- h) [...] **datos dactiloscópicos**;
- i) nacionalidad(es);
- j) categoría **de los** documentoss de identidad;
- k) país de expedición **de los** documentoss de identidad;
- l) número(s) **de los** documentoss de identidad;
- m) fecha de expedición **de los** documentoss de identidad;
- n) dirección de la **persona** [...];
- o) nombre del padre de la **persona** [...];
- p) nombre de la madre **de la persona** [...].

4. Las normas técnicas necesarias para la introducción, actualización y supresión de los datos enumerados en el apartado 3 se establecerán a través de las medidas de aplicación establecidas y desarrolladas de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 72, apartado 2.
5. Los datos a que se refiere el apartado 3 se suprimirán al mismo tiempo que la descripción correspondiente, o antes si la persona lo solicita.
6. Solo las autoridades que tienen derecho de acceso a la descripción correspondiente podrán acceder a los datos a que se refiere el apartado 3. Podrán acceder a ellos únicamente para evitar errores de identificación.

Artículo 60

Conexiones entre descripciones

1. Un Estado miembro podrá crear una conexión entre las descripciones que introduzca en el SIS. El efecto de estas conexiones será establecer una relación entre dos o más descripciones.
2. La creación de una conexión no afectará a la acción específica que deba emprenderse a partir de cada descripción conectada, ni al período de conservación de cada una de las descripciones conectadas.
3. La creación de una conexión no afectará a los derechos de acceso regulados en el presente Reglamento. Las autoridades que no tengan derecho de acceso a determinadas categorías de descripciones no podrán ver la conexión con una descripción a la que no tengan acceso.
4. Los Estados miembros crearán una conexión entre descripciones cuando exista una necesidad operativa.
5. Cuando un Estado miembro considere que la creación por parte de otro Estado miembro de una conexión entre descripciones es incompatible con su legislación nacional o sus obligaciones internacionales, podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no pueda accederse a la conexión desde su territorio nacional ni por parte de sus propias autoridades nacionales situadas fuera de su territorio.
6. Las normas técnicas sobre conexiones entre descripciones deberán establecerse y desarrollarse de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 72, apartado 2.

Artículo 61

Finalidad y periodo de conservación de la información complementaria

1. Los Estados miembros conservarán en la Oficina SIRENE una referencia de las decisiones que han dado lugar a una descripción para apoyar el intercambio de información complementaria.
2. Los datos personales conservados en ficheros por la Oficina SIRENE como resultado de un intercambio de información solo se conservarán el tiempo que sea necesario para lograr los fines para los que hayan sido facilitados. En cualquier caso, se suprimirán a más tardar un año después de que se haya suprimido la descripción correspondiente del SIS.
3. El apartado 2 se entenderá sin perjuicio del derecho de un Estado miembro a conservar en los ficheros nacionales datos relativos a una descripción particular que dicho Estado miembro haya introducido o a una descripción en relación con la cual se haya emprendido una acción en su territorio. El período durante el que podrán conservarse dichos datos en esos ficheros se regirá por la legislación nacional.

Artículo 62

Transferencia de datos personales a terceras partes

Los datos tratados en el SIS y la correspondiente información complementaria con arreglo al presente Reglamento no se transmitirán ni se pondrán a disposición de terceros países ni de organizaciones internacionales.

Artículo 63

[...]

[...]

CAPÍTULO XV PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 64

Legislación aplicable

1. El Reglamento (CE) n.º 45/2001 se aplicará al tratamiento de datos personales por la Agencia **y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas** en virtud del presente Reglamento. **El Reglamento (UE) 2016/794 (Reglamento Europol) se aplicará al tratamiento de datos personales por Europol en virtud del presente Reglamento. La Decisión 2002/187 (Eurojust) se aplicará al tratamiento de datos personales por Europol en virtud del presente Reglamento.**
2. El Reglamento (UE) 2016/679 se aplicará al tratamiento de datos personales siempre que [...] no se aplique la Directiva (UE) 2016/680.

3. Las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva (UE) 2016/680 se aplicarán al tratamiento de datos por parte de las autoridades nacionales competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de delitos, o de ejecución de sanciones penales, y en particular para la protección contra y la prevención frente a amenazas a la seguridad pública y la prevención de estas.

Artículo 65

Derecho de acceso, rectificación de datos que contengan errores y borrado de datos almacenados ilegalmente

1. El derecho de los interesados a acceder a los datos que se refieran a ellos y hayan sido introducidos en el SIS y a que se rectifiquen o borren dichos datos, se ejercerá respetando la legislación del Estado miembro ante el que se hubiere invocado tal derecho.
2. [...]
3. Un Estado miembro que no sea el Estado emisor de una descripción podrá facilitar **a un interesado** información relativa exclusivamente a dichos datos [...] **una vez que cada uno** de los Estados emisores [...] **haya dado** [...] [...] su **consentimiento** [...]. Esto se llevará a cabo a través del intercambio de información complementaria.
4. Un Estado miembro adoptará la decisión de no transmitir la información al interesado, en su totalidad o en parte, de conformidad con la legislación nacional, en la medida y siempre que dicha limitación total o parcial constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos [...] **del interesado**, con el fin de:

- a) evitar la obstrucción de instrucciones, investigaciones o procedimientos administrativos o judiciales;
- b) evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos o la ejecución de sanciones penales;
- c) proteger la seguridad pública;
- d) proteger la seguridad nacional;o
- e) proteger los derechos y libertades de otras personas.

5. [...]

6. [...] **A raíz de una solicitud de acceso, rectificación o supresión,** se informará **al interesado** lo antes posible [...] a partir de la fecha [...] **de solicitud sobre el curso dado al ejercicio de estos derechos**¹¹¹.

7. [...] ¹¹²

Artículo 66

Vías de recurso

1. Toda persona podrá emprender acciones ante el órgano jurisdiccional o **ante cualquier** [...] autoridad competente en virtud de la legislación **nacional** [...] para acceder, rectificar, borrar u obtener información o para obtener una indemnización en relación con una descripción que se refiera a ella.

¹¹¹ Apartado fusionado con el apartado 7.

¹¹² Fusionado con el apartado 6.

2. Los Estados miembros se comprometen mutuamente a ejecutar las resoluciones definitivas dictadas por los órganos jurisdiccionales o las autoridades mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.
3. [...] **Las autoridades nacionales [...] (...) presentarán** informes anuales sobre:
- a) el número de solicitudes de acceso presentadas al responsable del tratamiento de los datos y el número de casos en que se haya concedido el acceso a los datos;
 - b) el número de solicitudes de acceso presentadas a la autoridad nacional de supervisión y el número de casos en que se haya concedido el acceso a los datos;
 - c) el número de solicitudes de rectificación de datos inexactos y borrado de datos introducidos ilegalmente presentadas al responsable del tratamiento de los datos y el número de casos en que los datos se hayan rectificado o borrado;
 - d) el número de solicitudes de rectificación de datos inexactos y borrado de datos introducidos ilegalmente presentadas a la autoridad nacional de supervisión;
 - e) el número de casos **objeto de sentencia judicial firme**¹¹³ [...] [...] ¹¹⁴[...]; y
 - g) las posibles observaciones sobre casos de reconocimiento mutuo de las resoluciones definitivas dictadas por órganos jurisdiccionales o autoridades de otros Estados miembros sobre descripciones creadas por el Estado miembro emisor.

Los informes de las autoridades nacionales de supervisión se remitirán al mecanismo de cooperación establecido en el artículo 69.

¹¹³ Texto de la letra f).

¹¹⁴ Fusionado con la letra e).

Artículo 67

Supervisión de los N.SIS

1. Cada Estado miembro velará por que la autoridad [...] nacional [...] de supervisión designada[...] en cada Estado miembro y dotada[...] de los poderes mencionados en el capítulo VI de la Directiva (UE) 2016/680 y el capítulo VI del Reglamento (UE) 2016/679 supervisen con independencia la legalidad del tratamiento de los datos personales del SIS en su territorio y su transmisión a partir de él, incluido el intercambio y posterior tratamiento de la información complementaria **en su territorio**.
2. Las autoridades nacionales de supervisión velará por que se lleve a cabo una auditoría de las operaciones de tratamiento de datos en los N.SIS de acuerdo con las normas internacionales de auditoría, al menos cada cuatro años. La auditoría será llevada a cabo por las autoridades nacionales de supervisión o dichas autoridades deberán ordenar directamente la auditoría a un auditor independiente para la protección de datos. La autoridad nacional de supervisión mantendrá en todo momento el control y asumirá las responsabilidades del auditor independiente.
3. Los Estados miembros velarán por que la autoridad nacional de supervisión disponga de medios suficientes para desempeñar las funciones que le encomienda el presente Reglamento.

Artículo 68

Supervisión de la Agencia

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos velará por que las actividades de tratamiento de datos personales de la Agencia se lleven a cabo conforme al presente Reglamento. En consecuencia, serán de aplicación las disposiciones sobre funciones y competencias del Supervisor Europeo de Datos previstas en los artículos 46 y 47 del Reglamento (CE) n.º 45/2001.

2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos [...] **llevará a cabo**, al menos una vez cada cuatro años, [...] una auditoría de las actividades de tratamiento de datos personales de la Agencia siguiendo normas de auditoría internacionales. El informe de auditoría se enviará al Parlamento Europeo, el Consejo, la Agencia, la Comisión y las autoridades nacionales de supervisión. Deberá darse a la Agencia la oportunidad de formular comentarios antes de que se adopte el informe.

Artículo 69

Cooperación entre las autoridades nacionales de supervisión y el Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. Las autoridades nacionales de supervisión y el Supervisor Europeo de Protección de Datos, cada uno dentro del ámbito de sus competencias respectivas, cooperarán activamente en el marco de sus responsabilidades y garantizarán una supervisión coordinada del SIS.
2. Cada una dentro del ámbito de sus competencias respectivas, intercambiarán información pertinente, se asistirán mutuamente en la realización de auditorías e inspecciones, examinarán las dificultades de interpretación o aplicación del presente Reglamento y de otros actos jurídicos aplicables de la Unión, estudiarán los problemas puestos de manifiesto en el ejercicio de la supervisión independiente o en el ejercicio de los derechos de los interesados, elaborarán propuestas armonizadas de soluciones conjuntas a cualquier problema y promoverán la sensibilización respecto de los derechos de protección de datos, en la medida necesaria.
3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades nacionales de supervisión y el Supervisor Europeo de Protección de Datos se reunirán al menos dos veces al año en el marco del Consejo Europeo de Protección de Datos creado por el Reglamento (UE) 2016/679. [...] El Reglamento interno se adoptará en la primera reunión. Los métodos de trabajo se irán desarrollando conjuntamente y en función de las necesidades.
4. Cada [...] **año**, la Junta creada por el Reglamento (UE) 2016/679 enviará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe conjunto de actividades en lo que respecta a la supervisión coordinada.

CAPÍTULO XVI
RESPONSABILIDAD Y SANCIONES¹¹⁵

Artículo 70
Responsabilidad

1. Cada Estado miembro será responsable, **con arreglo a su legislación nacional**, de todo daño ocasionado a una persona como consecuencia de la utilización del N.SIS. Lo mismo ocurrirá cuando los daños hayan sido causados por el Estado miembro emisor, si este hubiere introducido datos que contengan errores de hecho o los hubiere almacenado ilegalmente.
2. Si el Estado miembro contra el que se entable una acción no fuera el Estado miembro emisor, este último estará obligado a reembolsar, previa petición, las cantidades pagadas en concepto de indemnización, a no ser que los datos hubieren sido utilizados por el Estado miembro que requiera el reembolso incumpliendo el presente Reglamento.
3. Si el incumplimiento por un Estado miembro de las obligaciones que le impone el presente Reglamento causase daños al SIS, dicho Estado será considerado responsable de los daños, salvo en caso de que la Agencia u otro Estado miembro que participe en el SIS no haya adoptado medidas razonables para prevenir los daños o para reducir al mínimo sus efectos.

Artículo 70 bis
Sanciones¹¹⁶

Los Estados miembros garantizarán que toda utilización incorrecta de los datos del SIS y todo intercambio de información complementaria contrario a lo dispuesto en el presente Reglamento estén sujetos a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, con arreglo a la legislación nacional.

¹¹⁵ Se ha añadido «y sanciones» debido a la inclusión del nuevo artículo 53 bis / 70 bis.

¹¹⁶ Nuevo artículo, similar al artículo 65 de la Decisión 2007/533/JAI.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 71

Seguimiento y estadísticas

1. La Agencia garantizará el establecimiento de procedimientos para el control del funcionamiento del SIS en relación con los objetivos, los resultados, la rentabilidad, la seguridad y la calidad del servicio.
2. A efectos de mantenimiento técnico y elaboración de informes, de **informes sobre calidad de los datos** y de estadísticas, la Agencia tendrá acceso a la información necesaria relacionada con las operaciones de tratamiento que se realizan en el SIS Central.
3. La Agencia elaborará estadísticas diarias, mensuales y anuales que muestren el número de registros por categoría de descripción, **en total y para cada Estado miembro. La Agencia también elaborará informes que muestren** [...] el número de respuestas positivas anuales por categoría de descripción, el número de ocasiones en que se haya realizado una búsqueda del SIS y el número de ocasiones en que se haya accedido al SIS para introducir, actualizar o suprimir una descripción, en total y para cada Estado miembro. Las estadísticas no contendrán datos personales. El informe estadístico anual se publicará. La Agencia facilitará asimismo estadísticas anuales sobre el uso de la funcionalidad consistente en que temporalmente no pueda consultarse una descripción emitida con arreglo al artículo 26 del presente Reglamento, en total y para cada Estado miembro, incluidas las posibles prórrogas del período [...] **inicial** de 48 horas **en que no pueden hacerse consultas**.
4. Los Estados miembros, así como Europol, Eurojust y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas facilitarán a la Agencia y a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados 3, **5**, 7 y 8¹¹⁷.

¹¹⁷ Texto trasladado al apartado 4 *bis*.

4 bis.¹¹⁸Esta información incluirá estadísticas separadas sobre el número de búsquedas realizadas por (o en nombre de) [...] los servicios de los Estados miembros responsables de la expedición de certificados de matriculación de vehículos y los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación o la gestión del tráfico de embarcaciones (incluidos los motores de embarcaciones) [...] **y aeronaves (incluidos los motores de aeronaves)** [...]. Las estadísticas también indicarán el número de respuestas positivas por categoría de descripción.

5. La Agencia facilitará a los Estados miembros, la Comisión, Europol, Eurojust y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas los informes estadísticos que elabore. Con el fin de controlar la aplicación de los actos jurídicos de la Unión, **en particular del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo**¹¹⁹, la Comisión podrá solicitar a la Agencia que emita informes estadísticos específicos adicionales, ya sea de forma periódica o *ad hoc*, sobre el funcionamiento o el uso del SIS **Central** [...] y **sobre el intercambio de información complementaria**.
 6. A efectos de los apartados 3, 4 [...] **y** 5 del presente artículo y del artículo 15, apartado 5, la Agencia establecerá y alojará un repositorio central en sus centros técnicos que contenga los [...] **informes** a que se refiere el apartado 3 del presente artículo y el artículo 15, apartado 5, que no permitirá la identificación de los individuos pero sí permitirá a la Comisión y a las agencias a que se refiere el apartado 5 obtener los mencionados informes y estadísticas. La Agencia concederá acceso a los Estados miembros, la Comisión, Europol, Eurojust y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas al repositorio central por medio de un acceso seguro a través de la infraestructura de comunicación, con control de acceso y perfiles de usuario específicos únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas¹²⁰.
- [...]7. [...] **C**ada dos años, [...] la Agencia presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento técnico del SIS Central y la infraestructura de comunicación, incluida su seguridad, y el intercambio bilateral y multilateral de información complementaria entre los Estados miembros.

¹¹⁸ Trasladado desde el apartado 4.

¹¹⁹ Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).

¹²⁰ Texto trasladado al apartado 9.

8. [...] **C**ada cuatro años, [...] la Comisión elaborará una evaluación del SIS Central y del intercambio bilateral y multilateral de información complementaria entre los Estados miembros. Dicha evaluación incluirá un examen de los resultados obtenidos en relación con los objetivos, evaluará si los principios básicos siguen siendo válidos, la aplicación del presente Reglamento con respecto al SIS Central, la seguridad del SIS Central, así como cualquier consecuencia de las futuras operaciones. La Comisión remitirá los informes de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

9.¹²¹ La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer y desarrollar las normas detalladas sobre el funcionamiento del repositorio central **a que se refiere el apartado 6** y las normas de seguridad aplicables **al repositorio. Dichos actos** de ejecución **se** adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 72, apartado 2.

Artículo 72

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

¹²¹ Trasladado desde el final del apartado 6.

Artículo 73

[...]

[...] ¹²² [...] * [...] **

[...] *

[...] **

[...] ¹²³

Artículo 74

Derogación

A partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, quedarán derogados los actos siguientes:

Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al acceso al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) por los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos;

¹²² [...]

¹²³ Artículo suprimido puesto que este instrumento no modifica el Reglamento (UE) 515/2014.

Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II);

Decisión 2010/261/UE de la Comisión, de 4 de mayo de 2010, relativa al plan de seguridad para el SIS II Central y la infraestructura de comunicación¹²⁴.

Artículo 75

Entrada en vigor y aplicabilidad

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
2. Será aplicable a partir de la fecha que fije la Comisión, una vez que:
 - a) se hayan adoptado las medidas de aplicación necesarias;
 - b) los Estados miembros hayan notificado a la Comisión que han adoptado todas las medidas técnicas y legales necesarias para tratar los datos del SIS e intercambiar la información complementaria de conformidad con el presente Reglamento;
 - c) la Agencia haya informado a la Comisión [...] de la realización **con éxito** de todas las actividades de ensayo por lo que respecta a la CS-SIS y a la interacción entre la CS-SIS y el N.SIS.

[...] El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con **los** Tratados [...].

¹²⁴ Decisión 2010/261/UE de la Comisión, de 4 de mayo de 2010, relativa al plan de seguridad para el SIS II Central y la infraestructura de comunicación (DO L 112 de 5.5.2010, p. 31).